



***Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la
Sustracción Internacional de Menores***

Perfil de País

redactado por la Oficina Permanente

*Documento Informativo N° 2 de marzo de 2011 para la
Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del
Convenio de La Haya de 1980 relativo a la Sustracción de Menores y el
Convenio de La Haya de 1996 relativo a la Protección de los Niños*

***Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la
Sustracción Internacional de Menores***

Perfil de País

redactado por la Oficina Permanente

Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

PRÓLOGO AL PERFIL DE PAÍS

El presente Perfil de País debe ser empleado por los Estados contratantes¹ con el fin de ayudar al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*.² En particular, se espera que el Perfil de País ayude a los Estados contratantes a cumplir con sus obligaciones en virtud de los artículos 7(2) e) y 7(2) i) del Convenio, a saber:

- Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; y
- Mantener informadas a otras Autoridades Centrales sobre la aplicación del Convenio y eliminar los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

El Perfil de País tiene por objeto ayudar al funcionamiento práctico del Convenio. Se espera que facilite:

- a) el intercambio de información entre Estados contratantes;
- b) el conocimiento por parte de las Autoridades Centrales en la prestación de sus servicios en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores;
- c) la traducción a bajo costo de la información proporcionada por los Estados contratantes al inglés, francés, español y otros idiomas según lo exijan los Estados contratantes; y
- d) la actualización oportuna de la información proporcionada.

NUEVOS ESTADOS ADHERENTES:

Debe tenerse en cuenta que el Perfil de País no reemplaza el “*Cuestionario estándar para los nuevos Estados Adherentes*” (disponible en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Cuestionarios y respuestas). El Cuestionario Estándar proporciona medios para que los nuevos Estados adherentes describan, pronta y sucintamente, las medidas tomadas en sus Estados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Convenio y para garantizar el funcionamiento práctico efectivo del Convenio en sus Estados. De tal modo asiste a los Estados que ya son Parte en el Convenio con su decisión de aceptar una adhesión.

Se alienta a los nuevos Estados adherentes a completar el presente Perfil de País en su totalidad lo antes posible.

INSTRUCCIONES:

- Por favor, marque la casilla que mejor represente el régimen de su Estado:
 - Cuando la respuesta requiera un ‘Sí’ o un ‘No’, por favor marque sólo una casilla.
 - Para el resto de las preguntas, puede ser necesario marcar más de una casilla.
- Por favor, especifique, cuando corresponda, las disposiciones pertinentes de su legislación interna e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.
- Por favor complete un perfil distinto para cada unidad territorial en caso de que existan diferencias significativas en el contenido y funcionamiento de las leyes de cada una.
- Por favor, tenga en cuenta que la información contenida en el Perfil de País **es sólo información de carácter general**. El propósito del Perfil de País es ayudar al funcionamiento práctico del Convenio y no ofrecer un panorama global del sistema jurídico de cada Estado contratante. Por favor, tenga en cuenta esto cuando complete el Perfil de País y cuando utilice el Perfil de País de otros Estados contratantes. Para aclaraciones o asesoramiento específico, por favor comuníquese con la Autoridad Central pertinente.
- Los Estados contratantes son los únicos responsables de actualizar la información contenida en sus Perfiles de País. Sin embargo, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado recordará a los Estados de estas actualizaciones.

¹ Toda referencia a un Estado contratante en este Perfil de País es una referencia a un Estado contratante del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*.

² En lo sucesivo, “el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores” o simplemente “el Convenio”.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

- Los Perfiles de País completados serán publicados en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado < www.hcch.net >.
- La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya ha preparado una serie de recursos que podrán ayudar a los Estados en la puesta en práctica y el funcionamiento efectivos del Convenio, en particular las Guías de Buenas Prácticas. Para más información al respecto, véase < www.hcch.net > → 'Sección Sustracción de Niños'.

TERMINOLOGÍA:

- Si bien se reconoce que en algunos Estados contratantes el solicitante formal de una solicitud de restitución o derecho de visita en virtud del Convenio puede ser una autoridad del Estado (véase la pregunta 10.3 b) a continuación), cabe destacar que el término '**solicitante**' se utiliza en el Perfil de País del siguiente modo:
 - a) Con relación a una solicitud de *restitución*, el término 'solicitante' se refiere a la persona, la institución o cualquier otro organismo que alega la infracción de un derecho de custodia atribuido con respecto a un niño mediante el traslado o la retención del niño de conformidad con el artículo 3 del Convenio; y
 - b) Con relación a una solicitud de *derecho de visita*, el término 'solicitante' se refiere a la persona, la institución o cualquier otro organismo que persigue el establecimiento y / o ejercicio del derecho de visita con respecto a un niño en virtud del artículo 21 del Convenio.
- El término '**parte sustractora**' o '**supuesta parte sustractora**' empleado en el Perfil de País se refiere a la persona, institución u otro organismo que ha sustraído o retenido a un niño de manera ilícita o se alega que lo ha hecho de conformidad con el artículo 3 del Convenio.

**Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos
Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**

ÍNDICE DE MATERIAS

Parte I: Autoridades Centrales	7
1 Datos de contacto de la Autoridad Central	7
2 Exigencias lingüísticas	8
3 Funcionamiento de la Autoridad Central	8
Parte II: Legislación pertinente.....	10
4 Sustracción Internacional de Menores	10
4.1 Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores	10
4.2 Otros convenios o tratados sobre sustracción internacional de niños.....	10
5 Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños	11
Parte III: Solicitudes de restitución	13
6 Solicitudes a través de las Autoridades Centrales.....	13
6.1 Solicitudes salientes (Estado requirente).....	13
6.2 Solicitudes entrantes (Estado requerido).....	13
7 Localizar al niño y evitar el traslado	16
8 Representación legal y asistencia jurídica	17
8.1 General	17
8.2 Asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida.....	18
9 Derecho de custodia	21
9.1 Adquisición y ejercicio del derecho de custodia	21
10 Proceso de Restitución	21
10.1 Organización de las autoridades competentes	21
10.2 Artículos 15 y 16 del Convenio.....	23
10.3 Trámites (procedimientos)	24
10.4 Participación del niño.....	26
10.5 Medidas de protección	28
10.6 Derecho de contacto o visita durante el proceso de restitución	28
10.7 Apelaciones.....	28
11 Restitución del niño	31
11.1 Gestiones para la restitución y costes de la restitución.....	31
11.2 Disposiciones para una restitución segura	32
11.3 El Derecho Penal y la restitución del niño	34
12 Ejecución de órdenes de restitución	35
Parte IV: Solicitudes relacionadas con el derecho de visita	37
13 Solicitudes a través de las Autoridades Centrales.....	37
13.1 Solicitudes salientes (Estado requirente).....	37
13.2 Solicitudes entrantes (Estado requerido).....	37
14 Localizar al niño y evitar el traslado	40
15 Representación legal y asistencia jurídica	40
15.1 General	40
15.2 Asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida.....	41
16 Derecho de visita.....	42
16.1 Determinación del derecho de visita	42
16.2 Ejercicio del derecho de visita.....	44
16.3 Visita supervisada	44
17 Proceso de derecho de visita/contacto.....	45

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

17.1	Organización de las autoridades competentes	45
17.2	Trámites (procedimientos)	45
17.3	Participación del niño.....	46
17.4	Apelaciones.....	47
18	Ejecución relativa al derecho de visita	48
Parte V: Mediación y Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias		51
19	Mediación	51
19.1	Servicios de mediación	51
	Otras (<i>por favor especifique</i>):	51
19.2	Legislación y/o normas de mediación	52
19.3	Acceso a la mediación	52
19.4	El proceso de mediación	54
a)	¿En qué etapa de la solicitud de restitución está disponible la mediación?	54
	Otra (<i>por favor explique</i>)	55
19.5	La ejecutabilidad de los acuerdos de mediación	57
19.6	Acuerdos de mediación en otro Estado.....	57
20	Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias (“ADR”)	58
Parte VI: Comunicaciones Judiciales Directas		59
21	Comunicaciones Judiciales Directas	59
Parte VII: Otra información		60
Parte VII: Otra información		60
22	Formación	60
23	Otras medidas de aplicación.....	60
24	Otros servicios	61

**Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos
Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**

PERFIL DE PAÍS

Nombre del país:

Nicaragua

Unidad territorial (si corresponde):

Última actualización:

Parte I: Autoridades Centrales

1 Datos de contacto de la Autoridad Central	
Proporcionar la denominación y los datos de contacto de la Autoridad Central a la cual se pueden dirigir las comunicaciones. Visite siempre < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Autoridades Centrales para obtener los datos de contacto más recientes.	
Organización:	Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN)
Dirección:	Managua. De donde fue Enel Central, 75 vrs al sur
Ámbito personal y territorial de las funciones, en su caso:	Nivel Nacional
Teléfono:	(505) 22781620 / (505) 88491184 / (505) 83828155
Fax:	
Correo electrónico:	asuntosinternacionales@mifamilia.gob.ni
Sitio web:	www.mifamilia.gob.ni
Persona/s y datos de contacto directos (por favor indique idioma/s de comunicación):	Milton David Zeledon Molina / Marlon Roberto Blanco Jiménez Español
Método de comunicación preferido:	☒ Teléfono ☐ Fax ☒ Correo electrónico ☐ Correo ordinario ☐ Otro (por favor especifique):
OTRAS AUTORIDADES CENTRALES DESIGNADAS (EN SU CASO)	
Por favor adjunte páginas adicionales en caso de que hubiere más de una Autoridad Central designada en su Estado.	
Organización:	
Dirección:	
Ámbito personal y territorial de las funciones, en su caso:	
Teléfono:	
Fax:	
Correo electrónico:	

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

Sitio web:

Persona/s y datos de contacto
directos (por favor indique
idioma/s de comunicación):

Método de comunicación
preferido:

- ☐ Teléfono
☐ Fax
☐ Correo electrónico
☐ Correo ordinario
☐ Otro (*por favor especifique*):

2 Exigencias lingüísticas

a) ¿Prefiere la Autoridad Central que las solicitudes, comunicaciones u otros documentos sean remitidos acompañados de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado?

Véase el artículo 24

*Sobre la traducción o las traducciones exigidas por la autoridad judicial / administrativa, véanse las preguntas **Error! Reference source not found.** c) y **Error! Reference source not found.** **Error! Reference source not found.** a continuación*

- ☒ Sí, para todas las comunicaciones, solicitudes y otros documentos. Por favor especifique el idioma o los idiomas oficiales del Estado: Español
☐ No para comunicaciones informales
☐ No

b) ¿Ha formulado su Estado alguna reserva ya sea a la utilización del francés o del inglés para comunicaciones, solicitudes u otros documentos remitidos a la Autoridad Central?

Véase el artículo 42

- ☐ Sí, se opone al uso del inglés
☐ Sí, se opone al uso del francés
☒ No

3 Funcionamiento de la Autoridad Central

a) ¿Cuáles son los días y las horas hábiles de la Autoridad Central?

Días de la semana en que permanece abierta: De lunes a viernes
Hora de apertura: 8:00am
Hora de cierre: 5:00pm
Períodos en que permanece cerrada (por ej., días feriados, feria judicial): 1 enero, jueves y viernes santo, 1 mayo, 19 julio, 1 y 10 agosto, 14 y 15 septiembre, 8 y 25 diciembre.

b) ¿Puede prestarse asistencia fuera de las horas hábiles?

- ☒ Sí (*por favor especifique los datos de contacto, si difieren de los anteriores*):
☐ Para personas en otros Estados miembros del Convenio:
☐ Para personas en su Estado:
☐ No

c) ¿Tiene la Autoridad Central personal especializado que se ocupe sólo de solicitudes en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y cuestiones relacionadas?

- ☒ Sí
☐ No

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

d) Por favor indique las profesiones representadas en la Autoridad Central:

Por favor tenga en cuenta que algunos miembros del personal en particular pueden estar incluidos en más de una categoría. Esta pregunta no debería ser interpretada como un indicador del número de miembros del personal a cargo de la Autoridad Central

- ☐ Empleados públicos
- ☒ Empleados públicos (Asesores jurídicos)
- ☒ Abogados
- ☐ Trabajadores sociales
- ☐ Mediadores
- ☐ Otras (*por favor especifique*):

Parte II: Legislación pertinente

4 Sustracción Internacional de Menores

4.1 Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores

a) ¿Cuándo entró en vigor en su Estado el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores?	Fecha: 01 / marzo / 2001
b) ¿Fue necesaria la aplicación de alguna norma para la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores en su derecho interno? <i>Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia</i>	☐ Sí. Por favor especifique: - La fecha en que la norma entró en vigor: - La disposición legislativa o legislación de aplicación: ☒ No
c) Ya sea que la aplicación de alguna norma fuera necesaria en su Estado o no, ¿se ha sancionado alguna (otra) disposición legislativa o norma procesal a fin de colaborar con el funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores? <i>Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia</i>	☒ Sí. Por favor especifique: - La fecha en que la disposición legislativa o norma procesal entró en vigor: 2012 - La disposición legislativa o norma procesal: https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/prensa/pdf/protocolo_rest_intern.pdf ☐ No

4.2 Otros convenios o tratados sobre sustracción internacional de niños

a) ¿Es su Estado parte en algún otro convenio o tratado internacional relacionado con la sustracción internacional de niños?	☒ Sí: ☐ Reglamento Bruselas II a (Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003) ☒ Convención Interamericana de 15 de Julio de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores ☐ Convenios o tratados bilaterales (<i>por favor especifique</i>): ☐ Memorandos de entendimiento no vinculantes (<i>por favor especifique</i>) ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
--	--

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

5 Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños	
a) ¿Es su Estado un Estado contratante en el Convenio de de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños? <i>Consulte < www.hcch.net > para el estado actual del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños</i>	☒ Sí. Si es así, ¿en qué fecha entró en vigor en su Estado el Convenio de 1996 sobre Protección de los Niños?: 01/ diciembre /19 ☐ No
b) ¿Fue necesaria la aplicación de alguna norma para la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños en su derecho interno? <i>Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia</i>	☐ Sí. Por favor especifique: • La fecha en que la norma entró en vigor: • La disposición legislativa o legislación de aplicación: ☒ No

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

c) Ya sea que la aplicación de alguna norma fuera necesaria en su Estado o no, ¿se ha sancionado alguna (otra) disposición legislativa o norma procesal a fin de colaborar con el funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños? <i>Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia</i>	☐ Sí. Por favor especifique: • La fecha en que la disposición legislativa o norma procesal entró en vigor: • La disposición legislativa o norma procesal: ☒ No
--	---

Parte III: Solicitudes de restitución

6 Solicitudes a través de las Autoridades Centrales	
6.1 Solicitudes salientes (Estado requirente)	
a) ¿Qué tipo de asistencia se proporciona en su Estado a los solicitantes a la hora de completar una solicitud de restitución en virtud del Convenio? <i>Véanse los artículos 7 y 8</i>	☒ Asistencia por parte de la Autoridad Central ☐ Asistencia por parte de otra autoridad ☐ Remisión a representantes legales ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>):
6.2 Solicitudes entrantes (Estado requerido)	
a) ¿Qué formulario de solicitud se exige en su Estado como solicitud entrante?	☒ (1) Modelo de Formulario de Solicitud <i>Disponible en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños</i> Pase a la pregunta Error! Reference source not found. ☐ (2) Formulario elaborado por su Estado <i>Por favor especifique cómo acceder a este formulario (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> Pase a la pregunta Error! Reference source not found. ☐ Ambos (1) y (2); pase a la pregunta Error! Reference source not found. ☐ Se acepta el formulario del Estado requirente; pase a la pregunta Error! Reference source not found. ☐ No se exige ningún formulario en particular; pase a la pregunta b) ☐ Otro; pase a la pregunta b)
b) En caso de que su Estado no exija ningún formulario de solicitud en particular, ¿qué tipo de información o documentos solicita su Estado? <i>Véase el artículo 8</i> <i>Cabe destacar que la única información que el Convenio requiere efectivamente (artículo 8) se indica con una cruz en la casilla pertinente</i>	☐ Información relativa a la identidad del niño: ☐ Nombre y nombre/s anterior/es ☐ Fecha de nacimiento, cuando se encuentre disponible ☐ Dirección ☐ Número de teléfono ☐ Nacionalidad / Nacionalidades ☐ Número/s de pasaporte/s ☐ Descripción física (altura, color de ojos y de cabello) ☐ Fotografía (la más reciente posible) ☐ Información que identifique a los progenitores del niño, por ej., nacionalidades – cuando un progenitor no sea ni solicitante ni demandado en el proceso (<i>por favor especifique</i>) ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): ☐ Información relativa a la identidad del solicitante: ☐ Nombre y nombre/s anterior/es ☐ Fecha de nacimiento ☐ Dirección ☐ Número de teléfono ☐ Nacionalidad / Nacionalidades ☐ Número/s de pasaporte/s ☐ Vínculo del solicitante con el niño ☐ Nombre/s del asesor jurídico, si lo hubiera

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

	☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): ☐ Información relativa a la identidad de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al niño: ☐ Nombre y nombre/s anterior/es ☐ Fecha de nacimiento ☐ Dirección ☐ Número de teléfono ☐ Nacionalidad / Nacionalidades ☐ Número/s de pasaporte/s ☐ Descripción física (altura, color de ojos y de cabello) ☐ Fotografía (lo más reciente posible) ☐ Vínculo de la persona con el niño ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): ☐ Motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del niño ☐ Prueba del derecho de custodia del solicitante ☐ Copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes ☐ Certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el niño tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado ☐ La supuesta residencia habitual del niño, con información respaldatoria ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>): ☐ Toda la información disponible relativa a la localización del niño y la identidad de la persona con la que se supone que está el niño ☐ Cualquier otro documento / información pertinente ☐ Relativo a cuestiones de protección del niño ☐ Certificado de matrimonio (en su caso) ☐ Sentencia de divorcio (en su caso) ☐ Proceso civil y / o penal en curso (en su caso) ☐ Prueba del derecho del niño o de cualquier otra persona pertinente a reingresar al Estado donde el niño tenga su residencia habitual ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Acepta su Autoridad Central solicitudes y documentación adjunta transmitidas por medios electrónicos?	☒ Sí. Por favor especifique los requisitos que deben cumplir las solicitudes / documentación transmitidas por medios electrónicos: Lo que establece el formulario modelo del Convenio de sustracción ☐ Sí, pero la autoridad judicial / administrativa no acepta la documentación remitida por medios electrónicos (<i>por favor especifique</i>): ☐ No

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

d) ¿Exige la Autoridad Central una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante (por ej., <i>un abogado</i>) para actuar en su nombre? <i>Véase el artículo 28</i>	☒ Sí. La autorización deberá otorgarse: ☐ En el formulario de solicitud ☒ En un comunicado o una declaración firmados ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
e) ¿Acusa la Autoridad Central recibo de la solicitud?	☒ Sí, por lo general, el acuse de recibo es proporcionado vía: ☒ Correo electrónico ☐ Telefax ☐ Correo ordinario ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
f) ¿Puede la Autoridad Central proceder con una solicitud cuando la información proporcionada es incompleta?	☒ Sí, la Autoridad Central comenzará a procesar la solicitud e informará inmediatamente a la Autoridad Central requirente sobre la información adicional requerida para completar la solicitud. ☐ No: ☐ La Autoridad Central no procesará la solicitud sin toda la documentación respaldatoria necesaria. ☐ La Autoridad Central no podrá procesar la solicitud pero informará inmediatamente a la Autoridad Central requirente sobre la información adicional requerida antes de seguir adelante con cualquier acción. ☐ Depende de qué tipo de información falte (<i>por favor especifique</i>): ☐ Otro (<i>por favor explique</i>):
g) ¿Con quién prefiere comunicarse la Autoridad Central cuando se trata de solicitudes entrantes?	☒ La Autoridad Central requirente ☐ El solicitante ☐ El representante legal del solicitante ☐ Todos los anteriores ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
h) ¿Qué medidas adopta la Autoridad Central (ya sea directamente o por vía de un intermediario) para tratar de garantizar la restitución voluntaria de un niño que se alega que ha sido sustraído o retenido de manera ilícita de conformidad con el artículo 3 del Convenio (en adelante, simplemente “el niño”)? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i> <i>Véanse el artículo 7 c) y el artículo 10</i> <i>Véase también la Parte V: Mediación y Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias a continuación.</i>	☒ Establecer contacto con la supuesta parte sustractora con el fin de conseguir la restitución voluntaria ☐ La mediación y / u otros métodos alternativos de solución de controversias son ofrecidos a las partes (véase la Parte V: Mediación y Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias) ☐ Otras (<i>por favor especifique</i>):
i) ¿Cómo asegurar que la adopción o el intento de adopción de las medidas tendientes a garantizar la restitución voluntaria del niño no redunde en demoras indebidas (véase la pregunta h) anterior)?	<i>Por favor explique:</i> 1. Se localiza al sustractor o sustractora a la mayor brevedad posible, recurriendo excepcionalmente a las instancias policiales para la localización. 2. Se cita hasta dos veces a la persona sustractora, se entrevista y de no haber voluntad de restitución voluntaria, se judicializa la solicitud.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

j) ¿Cuál es el rol de la Autoridad Central en la adopción de medidas provisionales para prevenir que el niño sufra mayores daños o la adopción de las medidas apropiadas para ello? <i>Véase el artículo 7(2) b)</i> <i>Remítase también a las secciones 10.5 y 11.2 a continuación</i>	☐ Avisar a los organismos correspondientes cuando haya preocupación acerca de la posibilidad de que el niño esté en riesgo ☒ Solicitar órdenes de protección directamente a las autoridades ☐ Derivar a las partes a los organismos correspondientes ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
k) ¿Puede el solicitante iniciar el proceso de restitución del niño en su Estado en virtud del Convenio sin recurrir a la vía de la Autoridad Central? <i>Véanse el artículo 3 y el artículo 29</i>	☐ Sí. En tal caso, por favor explique: • Dónde puede el solicitante obtener información sobre el inicio del proceso: • Qué rol, en su caso, tiene la Autoridad Central en este tipo de procesos: ☒ No

7 Localizar al niño y evitar el traslado

Para las mejores prácticas a la hora de localizar al niño y evitar su traslado, véase la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores disponible en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Guías de Buenas Prácticas. En particular, en relación con la prevención del traslado, véase la Parte III de la Guía de Buenas Prácticas sobre Medidas de Prevención.

a) ¿Puede el proceso de restitución comenzar antes de que el niño sea localizado?	☒ Sí ☐ Sí, en determinadas circunstancias (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
b) ¿Qué pruebas / información requiere su Estado con respecto al paradero del niño para comenzar a asistir en su localización? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Prueba de que el niño ingresó a su Estado (por ej., prueba de que el niño abordó un avión con destino a su Estado): ☒ Información proporcionada por el solicitante acerca del motivo por el cual cree que el niño se encuentra en su Estado: ☐ No se requiere información o prueba alguna; la búsqueda del niño puede comenzar cuando se la solicita: ☐ Otras (<i>por favor explique</i>):
c) ¿Qué mecanismos o fuentes de información están disponibles en su Estado para averiguar el paradero del niño? <i>Por favor indique en el espacio proporcionado cualquier coste asociado para el solicitante o cualquier otra información necesaria.</i> <i>Véase el artículo 7(2) a)</i>	☐ (1) Servicios privados de localización: ☒ (2) Registro de Población: ☒ (3) Registro de Empleo: ☒ (4) Información en poder de otros organismos gubernamentales (por ej., <i>inmigración, bienestar social</i>): ☒ (5) Policía: ☒ (6) INTERPOL: ☐ (7) Decisiones judiciales que obliguen a proporcionar información sobre el paradero del niño: ☐ (8) Otros (<i>por favor especifique</i>): MIFAN
d) Por favor indique quién es el responsable de tramitar las medidas enumeradas anteriormente en la pregunta c) consignando el número pertinente al lado de la persona o autoridad responsable. <i>Por ej., Autoridad Central: 2, 3</i> <i>Representante del solicitante: 7</i>	Autoridad Central: MIFAN: 2,3,4,5,6. El solicitante: El representante del solicitante: Otro (<i>por favor especifique</i>):

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

e) Por favor indique, consignando el número pertinente, cuáles de las medidas enumeradas anteriormente en la pregunta c) necesitan una orden por parte de una autoridad competente.	2,3,4,5,6.
f) ¿Qué medidas pueden adoptarse en su Estado para impedir traslados o repetidas sustracciones del niño? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i> <i>Remítase también a la Guía de Buenas Prácticas, Parte III – Medidas de Prevención, disponible en < www.hcch.net >, en particular, al párrafo 3.1 sobre barreras al viaje internacional</i>	☒ (1) Depositar el / los pasaporte/s del niño en poder de las autoridades ☒ (2) Depositar el pasaporte del supuesto sustractor en poder de las autoridades ☒ (3) Obtener órdenes para impedir el traslado del niño ☒ (4) Emitir alertas fronterizas y/o portuarias ☒ (5) Exigir al supuesto sustractor que se presente periódicamente ante las autoridades ☐ (6) Exigir al supuesto sustractor el pago de una fianza/depósito ☐ (7) Colocar temporalmente al niño bajo cuidado institucional ☐ (8) Otras (<i>por favor especifique</i>):
g) Por favor indique quién puede solicitar las medidas enumeradas anteriormente en la pregunta f) consignando el número pertinente al lado de la autoridad o persona responsable.	Autoridad Central: MIFAN, 1,2,3,4,5. El solicitante: El representante del solicitante: Otro (<i>por favor especifique</i>):
h) Por favor indique, consignando el número pertinente, cuáles de las medidas enumeradas anteriormente en la pregunta f) necesitan una orden por parte de una autoridad competente.	1, 2, 3, 4, 5.

8 Representación legal y asistencia jurídica

8.1 General

a) ¿Ha formulado su Estado alguna reserva al artículo 26 del Convenio?	☐ Sí ☒ No
b) ¿Proporciona la Autoridad Central asesoramiento jurídico en lo que se refiere a las solicitudes de restitución?	☐ Sí ☐ No ☒ No, sin embargo: ☒ La Autoridad Central derivará al solicitante a la persona o autoridad pertinente con el fin de obtener asesoramiento jurídico ☐ La Autoridad Central proporcionará información de carácter general relativa a la legislación y los procedimientos aplicables ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Se exige la representación legal en los procesos de restitución? <i>Véase el artículo 25</i> <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ Sí ☐ No ☐ No, pero es recomendable

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

d) ¿Cuál es el rol de la Autoridad Central a la hora de gestionar la representación legal? <i>Véase el artículo 7(2) g)</i>	☐ El solicitante deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para su representación legal, sin embargo, la Autoridad Central: ☐ Proporcionará al solicitante una lista de abogados ☐ Proporcionará al solicitante una lista de abogados cuyos servicios sean gratuitos o de tarifa reducida ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): ☐ No se exige representación legal. La Autoridad Central garantiza que la solicitud se envía a la autoridad competente para que adopte las medidas pertinentes. <i>Por favor proporcione información adicional en caso de que sea necesario:</i> ☒ La representación legal es gestionada por la Autoridad Central. La representación es prestada por: ☐ Abogados de la Autoridad Central ☐ Abogados particulares ☐ Ministerio Público ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>): ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): La representación letrada tanto del solicitante como del sustractor, la asume el Estado por medio de la Defensoría Pública, siempre y cuando la persona que necesita el servicio de representación, no tenga recursos económicos para costear los servicios de un abogado o abogada particular, tasado bajo los ingresos de un mínimo de seiscientos dólares Americanos (US\$600.00) o su equivalente en córdobas.
8.2 Asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida	
a) ¿Se dispone en su Estado de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para el solicitante en el marco de un proceso de restitución?	☒ Sí, asistencia jurídica gratuita Pase a la pregunta c) ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida Pase a la pregunta c) ☐ No, pase a la pregunta b)
b) En caso de que <u>no</u> haya asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida, ¿de qué otras maneras puede su Estado brindar ayuda económica al solicitante?	☐ Existe un sistema de costes que obliga al demandado a pagar ☐ Asistencia jurídica <i>ad honorem</i> ☐ Otras (<i>por favor especifique</i>): ☐ Ninguna Por favor pase a la sección 9
c) ¿Se exige al solicitante que complete algún formulario de solicitud de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida?	☒ Sí, por favor especifique cómo puede obtenerse el formulario de solicitud (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia: Como estado requerido, el sustractor que requiera de los servicios de Defensa Pública, debe llenar un formato de solicitud del servicio y como estado requirente, el solicitante deberá firmar el formato de solicitud de representación letrada pública, que para tal efecto facilita la Autoridad Central. ☐ No
d) Por favor, indique el motivo por el cual la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida puede estar disponible. <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ Ingresos del solicitante ☐ Patrimonio del solicitante ☐ País de residencia del solicitante ☐ Probabilidad de éxito del proceso ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

e) ¿Qué costes están cubiertos por la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ (1) Mediación Conciliación ☐ (2) Traducción ☐ (3) Intérpretes ☒ (4) Notificación o traslado de documentos ☒ (5) Costes asociados a la localización del niño ☐ (6) Tarifas del tribunal ☐ (7) Costes asociados al viaje para la restitución del niño (véase la pregunta 11.1 c)) ☐ (8) Otros (<i>por favor especifique</i>):
---	--

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

f) Por favor indique qué costes, en su caso, son cubiertos por la Autoridad Central haciendo un listado de los números establecidos anteriormente en la pregunta e)	Conciliación, Localización, Notificación.
g) ¿Está disponible la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida a la hora de apelar una decisión?	☐ No, pase a la pregunta i) ☒ Sí, asistencia jurídica gratuita; pase a la pregunta h) ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida; pase a la pregunta h) ☐ Depende de la evaluación del fondo de la cuestión y / o de los medios del particular interesado (<i>por favor especifique</i>): Pase a la pregunta h)
h) ¿Se exige una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para apelar?	☐ Sí ☒ No
i) ¿Está disponible la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida en procesos de ejecución de una orden de restitución?	☐ No, pase a la pregunta k) ☒ Sí, asistencia jurídica gratuita; pase a la pregunta j) ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida; pase a la pregunta j) ☐ Depende de la evaluación del fondo de la cuestión y / o de los medios del particular interesado (<i>por favor especifique</i>): Pase a la pregunta j)
j) ¿Se exige una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para solicitudes de ejecución?	☐ Sí ☒ No
k) ¿Se dispone de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para una supuesta parte sustractora localizada en su Estado?	☒ Sí, asistencia jurídica gratuita ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida Por favor especifique en qué circunstancias y por qué motivo se concederá la asistencia jurídica : ☐ No
l) Cuando un niño es restituido a su Estado, ¿se dispone de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para todas las partes del proceso de custodia en su Estado?	☒ Sí, se dispone de asistencia jurídica gratuita para todas las partes ☐ Sí, se dispone de asistencia jurídica de tarifa reducida para todas las partes Por favor especifique en qué circunstancias y por qué motivo se concederá la asistencia jurídica: La asistencia Jurídica gratuita que brinda el Estado, solo esta disponible cuando los solicitantes del servicios, no cuentan con recursos económicos para costear los servicios legales de un abogado particular. ☐ Sólo se dispone de asistencia jurídica gratuita para ciertas personas (<i>por favor especifique</i>): ☐ Sólo se dispone de asistencia jurídica de tarifa reducida para ciertas personas (<i>por favor especifique</i>): Por favor especifique en qué circunstancias y por qué motivo se concederá la asistencia jurídica: ☐ No, no se dispone de asistencia jurídica gratuita y/o de tarifa reducida para ninguna de las partes ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

9 Derecho de custodia	
9.1 Adquisición y ejercicio del derecho de custodia	
<i>Véanse los artículos 3 y 5</i>	
a) ¿Surge el derecho de custodia de pleno derecho en su Estado? <i>Por favor especifique la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia</i>	☒ Sí, pase a la pregunta b) ☐ No, pase a la pregunta c)
b) ¿A quién se le atribuye el derecho de custodia de pleno derecho? <i>Véanse los artículos 3 y 5</i> <i>Por favor especifique la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia</i>	Por favor explique: De conformidad con los artículos 267, 269, 270, 274 y 431 del Código de Familia de Nicaragua, los padres de las niñas, niños y adolescentes mientras no exista suspensión o pérdida de la autoridad parental, tienen atribuido, de mero derecho el ejercicio de este. Para los demás parientes se requiere declaración judicial.
c) ¿Por medio de qué otros procedimientos puede una persona o institución adquirir el derecho de custodia?	☒ Decisión judicial ☐ Decisión administrativa ☐ Acuerdo vigente ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>):
d) ¿Cómo puede, en su caso, modificarse la atribución del derecho de custodia?	☒ Por orden de autoridad judicial o administrativa ☐ Por acuerdo escrito ☐ Depende del método de adquisición del derecho de custodia (<i>por favor especifique</i>): ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
e) ¿Cómo puede, en todo caso, ponerse fin al derecho de custodia?	☒ Por orden de autoridad judicial o administrativa ☐ Por acuerdo escrito ☐ Depende del método de adquisición del derecho de custodia (<i>por favor especifique</i>): ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
f) Antes de cualquier decisión que resuelva la cuestión, ¿quién tiene <i>generalmente</i> el derecho a decidir sobre la residencia del niño?	Por favor explique: Corresponde a ambos padres decidir conjuntamente la residencia de la niña o niño fuera del territorio nacional, salvo que uno de ellos haya perdido o suspendido la autoridad parental, en cuyo caso la decisión sería unilateral.

10 Proceso de Restitución	
10.1 Organización de las autoridades competentes	
a) ¿Limita su Estado el número de autoridades judiciales o administrativas que pueden entender en solicitudes de restitución en virtud del Convenio? (Es decir, ¿existe en su Estado 'concentración de competencia' en lo referente a solicitudes en virtud del Convenio?)	☒ Sí ☐ No
b) En caso de ser posible, por favor consigne el número exacto de tribunales o autoridades administrativas y de jueces o personas a cargo de la toma de decisiones pertinentes que pueden entender en solicitudes de restitución en virtud del Convenio.	Tribunales / Autoridades Administrativas: Autoridades Administrativa: Solo el Ministerio de la Familia, adolescencia y Niñez, quien funge como Autoridad Central. Jueces / Personas a cargo de la toma de decisiones: Jueces (as) de Familia de todo el país y en los lugares donde no hubieren, Jueces (as) civiles. En apelación, la sala civil y de violencia del Tribunal de Apelaciones y en casación, la sala civil de la Corte

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

	Suprema de Justicia.
--	----------------------

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

c) Por favor enumere las autoridades judiciales o administrativas que pueden decidir sobre solicitudes de restitución en virtud del Convenio.	Juzgados de Familia de todo el país. En apelación, la sala civil y de violencia del Tribunal de Apelaciones y en casación, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia.
d) ¿Están especializados en derecho de familia o sustracción internacional de niños los jueces o las autoridades administrativas que deciden sobre solicitudes de restitución en su Estado? <i>Véase también la sección 22 sobre Formación a continuación</i>	☒ Sí, están especializados en derecho de familia ☐ Sí, están especializados en sustracción internacional de niños ☐ No ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
e) Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos de acuerdo con el Convenio, ¿tienen en cuenta las autoridades judiciales o administrativas de su Estado la legislación y las decisiones extranjeras sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables en la determinación de la existencia o inexistencia de un traslado o de una retención ilícitos? <i>Véase el artículo 14</i>	☒ Sí ☐ No ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
10.2 Artículos 15 y 16 del Convenio	
a) En su Estado, ¿es posible emitir una decisión o una certificación que acredite, de conformidad con el artículo 15 del Convenio, que el traslado o la retención del niño era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3? <i>Véanse el artículo 3 y el artículo 15</i>	☐ Sí, pase a la pregunta b) ☒ No, pase a la pregunta e)
b) ¿Qué autoridades en su Estado pueden emitir la decisión / certificación a la que se refiere el artículo 15? <i>Véase el artículo 15</i>	<i>Por favor enumere:</i> Autoridad Central colabora en lo posible
c) ¿Quién puede solicitar la decisión / certificación a la que se refiere el artículo 15?	☒ Autoridad Central ☐ El solicitante del proceso de restitución ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
d) ¿Son las decisiones / certificaciones del artículo 15 de otros Estados aceptadas por las autoridades judiciales o administrativas de su Estado?	☒ Sí; <i>por favor explique cuando sea necesario:</i> ☐ No
e) ¿Quién informa a los organismos judiciales o administrativos que no debería decidirse sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones para la restitución del niño? <i>Véase el artículo 16</i>	☐ Autoridad Central ☒ El representante legal del solicitante ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): El Juez del Juzgado de Familia
f) ¿Cuándo tiene lugar la notificación de conformidad con el artículo 16?	☒ En forma automática al momento de recibirse una solicitud de restitución ☐ A pedido de cualquiera de las partes ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

10.3 Trámites (procedimientos)	
a) ¿Cómo cumple la Autoridad Central con su obligación de incoar o facilitar la apertura del proceso en su Estado? <i>Véase el artículo 7(2) f)</i> <i>Véase también la pregunta 8.1 d) anterior</i>	☐ La Autoridad Central en sí misma inicia el proceso de restitución ☐ La Autoridad Central envía el expediente al abogado correspondiente ☐ La Autoridad Central envía el expediente al Ministerio Público ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): Una vez agotada la instancia administrativa (Localización y acuerdo voluntario de restitución), la Autoridad Central deriva el asunto a la Defensoría Pública (en casos aplicables), quienes presentan formalmente en sede judicial la Demanda de Restitución Internacional
b) ¿Quién es el solicitante formal en el proceso de restitución ante la autoridad judicial / administrativa en su Estado?	☐ La persona, institución u otro organismo que efectuó la solicitud en virtud del Convenio ☒ La Autoridad Central ☐ El Ministerio Público ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Es necesario que la documentación presentada ante la autoridad judicial / administrativa se traduzca al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales de su Estado? <i>Para el/los idioma/s oficial/es del Estado, véase la pregunta Error! Reference source not found.</i>	☐ Sí, por favor consigne quién está a cargo de la organización y del coste de la traducción: ☐ No ☒ Depende del tipo de documentación presentada (<i>por favor especifique</i>): Nicaragua recepciona la documentación en los idiomas que establece el Convenio, sin embargo prefiere la traducción al español.
d) ¿Se han tomado medidas para garantizar que las autoridades judiciales y administrativas en su Estado actúen con urgencia en procesos de restitución? <i>Véase el artículo 11</i>	☒ Sí, por favor explique brevemente cuáles son las medidas: ☐ En la legislación de aplicación: ☐ En normas procesales: ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): El Estado de Nicaragua cuenta con un protocolo de actuaciones para los casos de Restitución Internacional que señala plazos para las actuaciones en sede administrativa. El Código de Familia de Nicaragua contiene normas procesales que aseguran la pronta resolución de los procesos de Familia en términos razonables. <i>Por favor especifique cómo acceder a la legislación o las normas pertinentes (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia:</i> ☐ No
e) ¿Cuál es, en general, el tiempo de espera entre el inicio del proceso de restitución del niño y la orden definitiva (con exclusión de las apelaciones)? <i>Véase el artículo 11</i>	☐ Hasta 6 semanas ☐ De 6 a 12 semanas ☒ Más de 12 semanas (<i>por favor proporcione información adicional</i>): Los tiempos dependen: a) Localización de la niña, niño o adolescente b) de los incidentes y excepciones formulados por el sustractor, así como de la interposición del recurso de Apelación y Casación. c) calendarización automatizada para la celebración de audiencia. d) Las condiciones para la ejecución de la sentencia sean favorables
f) ¿Se exige generalmente que el solicitante participe en el proceso de restitución? <i>Cabe destacar que el Convenio no requiere la</i>	☐ Sí, por favor especifique en qué circunstancias: ☒ No, pero es recomendable

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

<i>comparecencia personal (veáse el párrafo 6.5.3 de la Guía de Buenas Prácticas, Parte II - Medidas de Aplicación)</i>	☐ No
g) ¿Se dispone de medios que permitan al solicitante participar en el proceso de restitución desde fuera de su Estado?	☒ Sí: ☒ Video-conferencia ☒ Teléfono ☒ Por medio de un representante legal ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
h) Si el solicitante participa efectivamente en un proceso de restitución en su Estado, ¿se dispone de interpretación simultánea en caso de ser necesaria?	☐ Sí ☐ No ☒ Depende de las circunstancias del caso (<i>por favor especifique</i>): Si puede participar, siempre y cuando asuma los costos de interpretación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

i) Cuando se necesitan los medios establecidos en las preguntas 10.3 Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found. anteriores, ¿quién se hace cargo del coste de prestar dichas facilidades?	☐ El solicitante ☐ La Autoridad Central requirente ☐ La Autoridad Central requerida ☒ La autoridad judicial / administrativa ☐ Depende del medio utilizado (<i>por favor especifique</i>): ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
j) ¿Pueden realizarse trámites migratorios especiales (por ej., visas) para permitir que el solicitante asista al proceso de restitución en persona si así lo desea?	☒ Sí (<i>por favor especifique</i>): Previo análisis del caso y de acuerdo a la Ley de Migración y extranjería Ley 761. ☐ No
k) ¿Es posible que una solicitud de restitución sea decidida únicamente sobre la base de los documentos, es decir, sin audiencia judicial (o administrativa) alguna?	☐ Sí ☐ Sí, pero es improbable ☒ No, siempre habrá una audiencia
l) ¿Se acepta el testimonio oral (es decir, la prueba personal) en el proceso de restitución?	☒ Sí, el testimonio oral siempre será aceptado en el proceso de restitución ☐ Sí, el testimonio oral puede ser aceptado en el proceso de restitución pero sólo en circunstancias excepcionales (<i>por favor especifique</i>): ☐ No, el testimonio oral nunca puede ser aceptado en el proceso de restitución
10.4 Participación del niño	
a) ¿Tiene el niño la oportunidad de ser escuchado en el proceso de restitución en su Estado?	☐ Sí, en todos los casos; pase a la pregunta b) ☒ Depende del caso en particular y de la discrecionalidad del juez / de la autoridad que entiende en la causa. <i>Por favor explique cuando sea necesario:</i> De conformidad al artículo 378 del Código de Familia y al artículo 17 del Código de la Niñez y Adolescencia, la escucha de la niña, niño y adolescente es obligatoria a partir de los siete años y en el rango de edad inferior a los siete años, es una decisión discrecional del juez de la causa. Pase a la pregunta b) ☐ Sólo cuando se invoca el artículo 13(2); pase a la pregunta b) ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): Pase a la pregunta b) ☐ No, nunca. Pase a la sección Error! Reference source not found.
b) ¿Cómo puede el niño ser escuchado en el proceso de restitución?	☐ Entrevista directa con el juez ☐ Informe preparado para el tribunal por parte de un experto independiente ☐ El propio representante legal del niño ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): El derecho a la escucha se materializa, en dependencia del caso, ya sea a través de entrevista del juez con la niña, niño y adolescente o bien por medio del equipo técnico asesor.
c) ¿Cómo garantiza su Estado que escuchar al niño durante el proceso de restitución no redunde en demoras indebidas?	<i>Por favor explique:</i> El Juez de la causa celebra única audiencia especial con la niña, niño y adolescente para explorar su opinión respecto al proceso, además se toma en consideración el grado de madurez que tenga la niña, niño o adolescente para formarse juicio propio del conflicto familiar.
d) ¿Pueden las autoridades judiciales o administrativas designar un representante legal	☒ Sí, por favor especifique en qué circunstancias: En todos los casos de sustracción, los Jueces

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

(apoderado o <i>curador procesal</i>) que represente el interés superior del niño en el proceso de restitución?	nombran un Defensor Público que vele por los intereses de la niña, niño, o adolescente que se pretende restituir. ☐ No
--	--

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

10.5 Medidas de protección	
a) ¿Qué autoridades proporcionan servicios en favor de la evaluación y protección del niño cuando existe alguna preocupación por el cuidado dado al niño en su Estado? <i>Por favor, proporcione información adicional cuando sea necesario</i> <i>Sobre el rol de la Autoridad Central al respecto, véase también la pregunta 6.2 j) anterior</i>	☐ Organización social / de bienestar gubernamental: ☐ Organizaciones / agencias no gubernamentales: ☐ Autoridad Central : ☐ Policía: ☒ Tribunales: ☒ Otras (<i>por favor especifique</i>): Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez en su rol como instancia del Estado que brinda protección a la niñez nicaraguense, evalúa y aplica medidas de protección.
b) ¿Qué medidas están disponibles en su Estado para garantizar la protección de un niño (antes del inicio del proceso de restitución y durante su tramitación)?	☒ 1. Órdenes preventivas impuestas sobre la supuesta parte sustractora que prohíben ciertos tipos de conducta, por ej., violencia, alcohol, etc. ☒ 2. Asignación del niño al cuidado de una familia de acogida ☒ 3. Asignación del niño al cuidado del Estado ☐ 4. Supervisión del cuidado del niño a cargo de la supuesta parte sustractora por una organización social/de bienestar ☐ 5. Otras (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Cuáles de las medidas mencionadas anteriormente requieren una orden judicial? Por favor consigne los números correspondientes de la pregunta 10.5 b) anterior.	1, 2,3.
d) ¿Quién es el responsable de solicitar una medida de protección que requiera una orden judicial? Por favor consigne al lado de la persona o el organismo pertinente el número de la medida de la pregunta b) anterior que aquél debe solicitar. <i>Sobre el rol de la Autoridad Central al respecto, véase también la pregunta 6.2 j) anterior</i>	☒ El solicitante: 1,2 y 3 ☒ La Autoridad Central requirente: 1,2 y 3 ☒ La Autoridad Central requerida: 1,2 y3 ☐ El Ministerio Público: ☒ El juez (<i>de oficio</i>): 1,2 y 3 ☐ Una organización social / de bienestar gubernamental: ☐ La Policía: ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): De conformidad con el artículo 463 y 475 del Código de Familia, la Procuraduría General de la República puede solicitar medidas de protección. 1, 2 y 3.
10.6 Derecho de contacto o visita durante el proceso de restitución	
a) ¿Pueden las autoridades judiciales o administrativas tomar medidas provisionales para permitirle al solicitante ejercer su derecho de contacto o visita respecto del niño durante la tramitación del proceso de restitución?	☒ Sí ☐ No
10.7 Apelaciones	
a) ¿Puede una decisión emitida en el marco del proceso de restitución ser apelada?	☒ Sí ☐ Sólo en determinadas circunstancias (<i>por favor especifique</i>): En caso de haber marcado cualquiera de las casillas anteriores, por favor especifique el número de instancias de apelación existentes y el/los tribunal/es / la/s autoridad/es ante las cuales puede presentarse una apelación: La sentencia de primera instancia es

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

	recurrible de apelación, conociendo de este recurso un Tribunal colegiado. De la decisión dictada en Apelación se puede recurrir de Casación. ☐ No, pase a la sección 11
--	--

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

b) ¿Existe algún procedimiento abreviado o proceso especial a la hora de apelar los casos de restitución en virtud del Convenio de La Haya? <i>Por favor especifique la legislación y/o las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia</i>	☐ Sí. Por favor, especifique: ☒ No
c) ¿Quién puede iniciar el proceso de apelación?	☒ Cualquiera de las partes del proceso ☐ Autoridad Central ☐ Ministerio Público ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
d) ¿Se requiere permiso para apelar?	☐ Sí ☐ No ☒ En determinadas circunstancias (<i>por favor especifique</i>): El recurso de apelación solo se puede interponer si la parte material muestra su desacuerdo con la resolución y decide agotar otra instancia.
e) ¿Puede la orden de restitución ser interrumpida (es decir, 'suspendida') mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución?	☐ Sí, la orden de restitución se suspende <i>automáticamente</i> mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución ☐ Sí, la orden de restitución puede ser suspendida mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución a pedido de cualquiera de las partes ☐ Sí, la orden de restitución puede ser suspendida mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución a pedido de cualquiera de las partes <u>y</u> luego de la decisión del juez o de la autoridad pertinente ☒ No
f) ¿Existe un plazo de tiempo dentro del cual la apelación deba ser presentada en el proceso de restitución?	☒ Sí, por favor especifique: Plazo: La apelación se interpone oralmente en la audiencia de lectura de sentencia y el judicial concede al apelante 5 días hábiles para la sustentación de intereses. Arto. 544 Código de Familia. Desde cuándo comienza a correr este plazo (por ej., desde la fecha de la sentencia, desde la fecha de la orden, desde la fecha en que la decisión fue notificada a las partes, etc.): ☐ No
g) ¿Cuál es, en general, el tiempo de espera dentro del cual la apelación es presentada y decidida?	☒ Hasta 3 meses ☐ De 3 a 6 meses ☐ Más de 6 meses
h) ¿Se requiere generalmente que el solicitante participe en el proceso de apelación? <i>Cabe destacar que el Convenio no requiere la comparecencia personal (véase el párrafo 6.5.3 de la Guía de Buenas Prácticas, Parte II - Medidas de Aplicación)</i>	☐ Sí, por favor especifique en qué circunstancias: ☒ No, pero es recomendable ☐ No
i) ¿Se dispone de medios que permitan al solicitante asistir al proceso de apelación desde fuera de su Estado?	☒ Sí por favor especifique: ☒ Video-confere ☒ Teléfono ☒ Por medio de un representante legal ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>): ☐ No

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

j) Si el solicitante participa efectivamente en un proceso de apelación en su Estado, ¿se dispone de interpretación simultánea en caso de ser necesaria?	☒ Sí ☐ No
k) Cuando se necesitan los medios establecidos en las preguntas i) y j) anteriores, ¿quién se hace cargo del coste de prestar dichas facilidades?	☐ El solicitante ☐ La Autoridad Central requirente ☐ La Autoridad Central requerida ☐ La autoridad judicial / administrativa ☐ Depende del medio utilizado (<i>por favor especifique</i>): ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): Los costos de intérpretes los asume la parte interesada
l) ¿Pueden realizarse trámites migratorios (por ej., visas) para permitir que el solicitante asista al proceso de apelación en persona si así lo desea?	☒ Sí (<i>por favor especifique</i>): previo análisis del caso y de acuerdo a la Ley de Migración y extranjería Ley 761. ☐ No

11 Restitución del niño

11.1 Gestiones para la restitución y costes de la restitución

a) ¿Quién es el responsable de gestionar el viaje para la restitución del niño?	☐ La parte sustractora ☐ El solicitante ☐ La parte sustractora y el solicitante ☒ La Autoridad Central requirente ☒ La Autoridad Central requerida ☒ La autoridad judicial o administrativa determinará quién debe hacerse cargo de la organización en cada caso concreto. Por favor explique cuando sea necesario: La autoridad judicial en determinados casos da las pautas para el retorno (con quien viaja, fecha de viaje, etc.) de la niña, niño y adolescente al país de su residencia habitual. ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
b) ¿Quién es el responsable de los costes relacionados con el viaje para la restitución del niño?	☐ La parte sustractora ☒ El solicitante ☐ La parte sustractora y el solicitante ☐ La Autoridad Central requirente ☐ La Autoridad Central requerida ☐ La autoridad judicial o administrativa decidirá sobre los costes en cada caso concreto. Por favor, explique cuando sea necesario: ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Existe algún tipo de ayuda financiera disponible en su Estado que ayude a la hora de costearse el viaje relacionado con la restitución del niño? <i>Véase también la pregunta 8.2 e)</i>	☐ Sí (<i>por favor especifique</i>): ☒ No
d) ¿Pueden realizarse trámites migratorios especiales (por ej., visas), cuando sea necesario, para permitir que el solicitante viaje a su Estado para buscar al niño (luego de la emisión de un orden de restitución o de un acuerdo voluntario para restituir al niño)?	☒ Sí ☐ No Por favor explique cuando sea necesario: Previo análisis del caso y de acuerdo a la Ley de Migración y extranjería Ley 761.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

e) ¿Pueden realizarse trámites migratorios especiales (por ej., visas), cuando sea necesario, para permitir que la parte sustractora y el niño regresen a su Estado?	☒ Sí ☐ No Por favor explique cuando sea necesario: Previo análisis del caso y de acuerdo a la Ley de Migración y extranjería Ley 761.
--	--

11.2 Disposiciones para una restitución segura

Véase también: Artículo 7(2) b)

Parte VI: Comunicaciones Judiciales Directas

Sección 6: Solicitudes a través de las Autoridades Centrales

a) ¿Dispone la legislación de su Estado de normas dirigidas a proteger a los niños de la violencia doméstica u otras formas de abuso?	☒ Sí Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia: Ley N° 287. Código de la Niñez y la adolescencia. Aprobada el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de Mayo de 1998. https://www.lagaceta.gob.ni/2019/05/097/ ☐ No
b) ¿Dispone la legislación de su Estado de normas dirigidas a proteger a los adultos de la violencia doméstica u otras formas de abuso?	☒ Sí Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia: Ley 779 Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641 "Código Penal". Publicada en la Gaceta Diario Oficial No 19 del 30 de Enero del 2014. https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/ley No 779 ley ineegral Contra la Violencia hacia la Mujer.pdf . ☐ No
c) ¿Qué autoridades disponen de servicios para la protección de los niños, en caso de ser necesaria? <i>Por favor, proporcione información adicional cuando sea necesario</i>	☐ Organización social / de bienestar gubernamental: ☐ Organizaciones no gubernamentales: ☐ Autoridad Central: ☐ Policía: ☒ Tribunales: ☒ Otras (por favor especifique): Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez.
d) ¿Qué medidas puede adoptar la Autoridad Central en su Estado, cuando sea necesario, para garantizar la restitución segura del niño? <i>Véase el artículo 7(2) h)</i>	Por favor explique: 1. Acompañamiento de la Autoridad Central a los puestos fronterizos donde la niña o niño es entregado a la Autoridad Central requeriente. 2. Acompañamiento de la niña, niño o adolescente por el sustractor u otro miembro de la familia en su retorno al país de residencia habitual. 3. Órdenes espejos en lo que respecta a medidas de protección de la vida, la salud y la seguridad de la niña, niño o adolescente.

Estado requerido

e) ¿Qué puede hacer la autoridad para crear las condiciones necesarias para una restitución segura cuando un juez o una autoridad administrativa ordena la restitución del niño en su Estado? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i> <i>Por favor marque todas las casillas correspondientes</i>	☒ Emitir una orden de protección u otro tipo de orden para impedir que el niño sufra daños. ☐ Aceptar los compromisos de cada una de las partes para impedir que el niño sufra daños. Por favor especifique el objeto de los compromisos que la autoridad puede aceptar y las limitaciones existentes respecto de ellos: ☐ Otro (por favor especifique):
--	---

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

f) ¿Qué puede hacer la autoridad para garantizar el cumplimiento de las medidas cuando un juez o una autoridad administrativa adopta medidas para crear las condiciones necesarias para una restitución segura en su Estado?	<i>Por favor especifique:</i> Dar seguimientos a las órdenes emitidas, acompañamiento al beneficiario de las medidas y coordinaciones entra autoridades centrales para garantizar el cumplimiento de las mismas.
--	--

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

Estado requirente	
g) ¿Pueden las autoridades judiciales o administrativas en su Estado: i. Reconocer y ejecutar órdenes de protección u otro tipo de órdenes dictadas en el Estado requerido para impedir que el niño sufra daños? ii. Insistir en que los compromisos asumidos en el Estado requerido sean llevados a cabo? iii. Emitir las 'órdenes espejo' que sean necesarias como consecuencia de las medidas de protección adoptadas en el Estado requerido?	☒ Sí ☐ No Por favor explique cuando sea necesario: Nicaragua ha ratificado el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños del 19 de octubre de 1996; el que entrará en vigor el primero de diciembre de 2019. ☒ Sí ☐ No ☐ Depende del objeto de los compromisos asumidos Por favor explique cuando sea necesario: ☒ Sí ☐ No Por favor explique cuando sea necesario:
11.3 El Derecho Penal y la restitución del niño	
a) ¿Se considera delito el <i>traslado</i> ilícito de niños por parte de uno de los progenitores fuera de su Estado? <i>Véase el artículo 3</i> <i>Por favor especifique la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia</i>	☐ Sí ☒ Depende de las circunstancias del caso (<i>por favor especifique</i>): De conformidad con lo señalado en el art. 218 del Código Penal de Nicaragua, cuando el sustractor es un familiar, distinto a los padres de la niña, niño o adolescente, comete delito de Sustracción de menor o incapaz, así mismo en las circunstancias previstas en el arto. 14 de la ley 779 "Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la ley No. 641 Código Penal". Ley No 641. Código Penal de Nicaragua. Publicada Gaceta Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008. https://www.lagaceta.gob.ni/2014/02/032/ y Ley 779 Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641 "Código Penal". Publicada en la Gaceta Diario Oficial No 19 del 30 de Enero del 2014. <a checkbox"="" href="https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/ley>No 779 ley inequal Contra la Violencia hacia la Mujer.pdf.</p> <p><input type="> No
b) ¿Se considera delito la <i>retención</i> ilícita de niños por parte de uno de los progenitores fuera de su Estado? <i>Véase el artículo 3</i> <i>Por favor especifique la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia</i>	☐ Sí ☒ Depende de las circunstancias del caso (<i>por favor especifique</i>): Tal como se aclara en la pregunta anterior, el tratamiento procesal que se aplica es de corte familiar, sin menoscabo que la parte interesada haga uso de las Autoridades penales. ☐ No En caso de respuesta negativa a las preguntas 11.3 a) y b), pase a la sección 12
c) ¿Qué pena se establece para el traslado ilícito o la retención ilícita de niños por parte de uno de los progenitores?	☐ (1) Medidas pecuniarias ☒ (2) Pena de prisión ☐ (3) Otra (<i>por favor especifique</i>):
d) Por favor, indique cuáles de las penas enumeradas anteriormente son obligatorias	La pena enumerada es obligatoria.

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

e) ¿Puede un proceso penal en su Estado proceder sin que se entable una demanda (por ej., por el solicitante del proceso de restitución o cualquier otra persona u otro organismo interesado)?	☒ Sí ☐ No (<i>por favor especifique</i>):
f) ¿Puede el proceso penal en su Estado, una vez iniciado, ser retirado o suspendido para facilitar la restitución del niño?	☒ Sí (<i>por favor especifique</i>): De acuerdo a la naturaleza del proceso, es susceptible de brindarse la oportunidad a las partes de mediar durante el proceso y desde esa perspectiva, se puede suspender la persecución de la acción penal, siempre y cuando se cumpla con los acuerdos alcanzados ☐ No, pase a la sección 12
g) ¿Quién es competente para iniciar el proceso de retiro o suspensión del proceso penal relacionado con el traslado o la retención ilícitos del niño?	☒ Fiscalía ☐ Policía ☐ La persona / el organismo / la institución que alega el traslado o la retención ilícitos ☐ Autoridad judicial o administrativa ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
h) ¿Quién determinará si el proceso penal será retirado o suspendido?	☒ Fiscalía ☐ Policía ☐ La persona / el organismo / la institución que alega el traslado o la retención ilícitos ☒ Autoridad judicial o administrativa ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
i) ¿Qué ayuda puede prestar la Autoridad Central en relación con la suspensión o el retiro del proceso penal?	☒ Ninguna ☐ Derivar la cuestión a la fiscalía ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>):

12 Ejecución de órdenes de restitución

Para las mejores prácticas en relación con la ejecución de órdenes de restitución, véase la Guía de Buenas Prácticas, Parte IV – Ejecución disponible en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Guías de Buenas Prácticas.

a) ¿Qué procedimiento se puede utilizar para ejecutar una orden de restitución?	☒ Instrucciones por parte de la autoridad judicial o administrativa para realizar las gestiones necesarias para la restitución ☐ Medidas para la ejecución inmediata de las decisiones definitivas ☐ Emisión de una orden para la aprehensión o detención del niño ☐ Autoridad para la detención coercitiva o el uso de la fuerza. ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
---	---

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

b) ¿Quién es generalmente el responsable de ejercer la supervisión del proceso de ejecución?	☐ El solicitante ☒ Autoridad Central ☐ Ministerio Público ☐ La autoridad judicial / administrativa ☐ Policía ☐ Ningún organismo tiene responsabilidad general ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Es necesario iniciar algún tipo de proceso adicional para la ejecución cuando las partes no cumplen de manera voluntaria con la orden de restitución?	☒ Sí, pase a la pregunta d) ☐ Depende de las circunstancias del caso (<i>por favor especifique</i>): Pase a la pregunta d) ☐ No, pase a la Parte IV: Solicitudes relacionadas con el derecho de visita
d) ¿Cuál es el procedimiento para iniciar el proceso de ejecución?	☐ La Autoridad Central solicitará la ejecución ☒ El solicitante deberá solicitar la ejecución ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
e) ¿Puede el fondo del proceso de restitución ser revisado en el proceso de ejecución?	☐ Sí ☒ No
f) ¿Qué medidas coercitivas, en su caso, se encuentran disponibles para ejecutar la orden de restitución?	☐ Intervención por parte de un organismo gubernamental (por ej., <i>policía, bienestar social</i>) ☐ Separación del niño de la parte sustractora ☐ Traslado del niño del Estado ☐ Cargos penales ☐ Pena de prisión ☐ Medidas pecuniarias ☐ Una orden que coloca al niño bajo supervisión ☒ Otras (<i>por favor especifique</i>): De conformidad con el artículo 558 del Código de Familia, la autoridad judicial ordenará las medidas que sean más convenientes para garantizar el respeto y la salvaguarda de los intereses y derechos que la resolución a ejecutar tutela. El juez se valdrá de su solvencia intelectual, formación humanista y de los principios generales del derecho.

Parte IV: Solicitudes relacionadas con el derecho de visita

13 Solicitudes a través de las Autoridades Centrales

13.1 Solicitudes salientes (Estado requirente)

- | | |
|--|---|
| <p>a) ¿Qué asistencia se encuentra disponible para el solicitante en su Estado en la preparación de solicitudes salientes de derecho de visita?</p> <p>Véanse los artículos 7 y 21</p> | <p>☒ Asistencia por parte de la Autoridad Central para presentar una solicitud en virtud del artículo 21</p> <p>☐ Asistencia por parte de otra autoridad u organismo para presentar una solicitud en virtud del artículo 21</p> <p>☐ Remisión a un representante legal para la asistencia a la hora de presentar una solicitud en virtud del artículo 21</p> <p>☐ Otra (<i>por favor especifique</i>):</p> |
|--|---|

13.2 Solicitudes entrantes (Estado requerido)

- | | |
|---|---|
| <p>a) ¿Ha desarrollado su Estado un formulario específico para las solicitudes de derecho de visita en virtud del Convenio?</p> | <p>☐ Sí</p> <p><i>Por favor especifique cómo acceder a este formulario (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i></p> <p>Pase a la pregunta c)</p> <p>☒ No, pase a la pregunta b)</p> |
| <p>b) En caso de que su Estado no exija ningún formulario de solicitud en particular, ¿qué tipo de información o documentos solicita su Estado?</p> | <p>☐ Información relativa a la identidad del niño:</p> <ul style="list-style-type: none">☒ Nombre y nombre/s anterior/es☐ Fecha de nacimiento, cuando se encuentre disponible☒ Dirección☒ Número de teléfono☒ Nacionalidad / Nacionalidades☒ Número/s de pasaporte/s☒ Descripción física (altura, color de ojos y de cabello)☒ Fotografía (la más reciente posible)☒ Información que identifique a los progenitores del niño (cuando un progenitor no sea ni solicitante ni demandado en el proceso)☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): <p>☐ Información relativa a la identidad del solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none">☒ Nombre y nombre/s anterior/es☒ Fecha de nacimiento☒ Dirección☒ Número de teléfono☒ Nacionalidad / Nacionalidades☒ Número/s de pasaporte/s☒ Vínculo del solicitante con el niño☒ Nombre/s del asesor jurídico, en su caso☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): <p>☐ Información relativa a la identidad de la persona con la que se presume que se encuentra el niño (el demandado propuesto en la solicitud):</p> <ul style="list-style-type: none">☒ Nombre y nombre/s anterior/es☒ Fecha de nacimiento☒ Dirección☒ Número de teléfono |

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

	☒ Nacionalidad / Nacionalidades ☒ Número/s de pasaporte/s ☒ Descripción física (altura, color de ojos y de cabello) ☒ Fotografía (la más reciente posible) ☒ Vínculo de la persona con el niño ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): ☐ Motivos en que se basa el solicitante para reclamar el derecho de visita respecto del niño ☒ Prueba del derecho de visita del solicitante (obtenido de pleno derecho o de otro modo) ☒ Copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes ☒ Certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el niño tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>) ☒ Toda la información disponible relativa a la localización del niño y la identidad de la persona con la que se supone que está el niño ☐ Cualquier otro documento / información pertinente ☒ Relativo a cuestiones de protección del niño ☒ Certificado de matrimonio (en su caso) ☒ Sentencia de divorcio (en su caso) ☒ Proceso civil y / o penal en curso (en su caso) ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Acepta su Autoridad Central solicitudes y documentación adjunta transmitidas por medios electrónicos?	☒ Sí, por favor especifique los requisitos que deben cumplir las solicitudes / documentación transmitidas por medios electrónicos: Para la solicitud de derecho de visita, se utiliza el mismo formulario de la solicitud de Sustracción Internacional y debe ser remitido por medio de la Autoridad Central del país requirente. Los documentos adjuntos deben estar escaneados y de preferencia traducidos al español. ☐ Sí, pero la autoridad judicial / administrativa no acepta la documentación remitida por medios electrónicos (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
d) ¿Exige la Autoridad Central una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante (por ej., <i>un abogado</i>) para actuar en su nombre? <i>Véase el artículo 28</i>	☒ Sí, la autorización deberá otorgarse: ☐ En el formulario de solicitud ☒ En un comunicado o una declaración firmados. ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
e) ¿Acusa la Autoridad Central recibo de la solicitud?	☒ Sí, por lo general, el acuse de recibo es proporcionado vía: ☒ Correo electrónico ☐ Telefax ☐ Correo ordinario ☐ Otra (<i>por favor especifique</i>): ☐ No

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

f) ¿Puede la Autoridad Central proceder con una solicitud cuando la información proporcionada es incompleta?	☒ Sí, la Autoridad Central comenzará a procesar la solicitud e informará inmediatamente a la Autoridad Central requirente sobre la información adicional requerida para completar la solicitud ☐ No: ☐ La Autoridad Central no procesará la solicitud sin toda la documentación respaldatoria necesaria ☐ La Autoridad Central no podrá procesar la solicitud pero informará inmediatamente a la Autoridad Central requirente sobre la información adicional requerida antes de seguir adelante con cualquier acción ☐ Depende de qué tipo de información falte ☐ Otro (por favor explique):
g) ¿Con quién prefiere comunicarse la Autoridad Central cuando se trata de solicitudes entrantes?	☒ La Autoridad Central requirente ☐ El solicitante ☐ El representante legal del solicitante ☐ Todos los anteriores ☐ Otro (por favor especifique):
h) ¿Qué medidas adopta la Autoridad Central (ya sea directamente o por vía de un intermediario) para tratar de garantizar el acuerdo entre las partes en casos internacionales de derecho de visita? <i>Véase el artículo 21</i> <i>Véase la Parte V: Mediación y Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias</i>	☒ Establecer contacto con el demandado de la solicitud para coordinar el derecho de visita. ☐ La mediación y / u otros métodos alternativos de solución de controversias son ofrecidos a las partes (véase la Parte V: Mediación y Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias) ☐ Otras (por favor especifique):
i) ¿Cómo se asegura de que la adopción o el intento de adopción de las medidas tendientes a garantizar el acuerdo entre las partes en casos internacionales de derecho de visita no redunde en demoras indebidas (véase la pregunta h) anterior)?	<i>Por favor explique: Se localiza al demandado a la mayor brevedad posible recurriendo excepcionalmente a las instancias policiales para la localización.</i> <i>2. Se cita hasta dos veces y en ellas se entrevista a la persona demandada y de no haber voluntad respecto a la organización del derecho de visita, se judicializa la solicitud.</i>
j) ¿Qué tipo de asistencia general puede proporcionar la Autoridad Central en lo que se refiere a las gestiones para el ejercicio del derecho de visita? <i>Véase el artículo 21</i>	☒ La Autoridad Central puede facilitar el contacto con las partes: ☒ Directamente a través de la Autoridad Central ☐ Por vía de intermediarios ☒ La Autoridad Central puede proporcionar información al solicitante sobre los servicios disponibles, por ej., mediación, servicios legales, servicios de bienestar social. ☐ Otra (por favor especifique):
k) ¿De qué dependerá la asistencia de la Autoridad Central?: <i>Véase el párrafo 4.6 de los Principios Generales y la Guía de Buenas Prácticas sobre el Contacto Transfronterizo Relativo a los Niños (disponible en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Guías de Buenas Prácticas) que recomienda que la Autoridad Central debería ofrecer sus servicios en aquellas circunstancias en que el derecho a mantener el contacto transfronterizo entre padres e hijos sea objeto de litigio</i>	☐ De la existencia de una orden judicial o administrativa que establezca o confirme el derecho de visita ☐ Otro (por favor especifique): Dependerá de que el derecho de visita esté atribuido al solicitante ya sea de mero derecho o mediante sentencia judicial o acuerdo administrativo. La autoridad Central requirente debe acreditar que el solicitante está en ejercicio del derecho solicitado.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

l) ¿Puede el solicitante iniciar el proceso relativo al derecho de visita en su Estado sin recurrir a la vía de la Autoridad Central?	☐ Sí. En tal caso, por favor explique: • Dónde puede el solicitante obtener información sobre el inicio del proceso: • Qué rol, en su caso, tiene la Autoridad Central en este tipo de procesos: ☒ No
--	---

14 Localizar al niño y evitar el traslado

a) ¿Son las respuestas a las preguntas de esta sección las mismas que las referidas a la solicitud de restitución (véase la sección 7)?	☒ Sí, pase a la sección 15 ☐ No, continúe con la pregunta b)
b) ¿Qué pruebas / información requiere su Estado con respecto al paradero del niño para comenzar a asistir en su localización? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Prueba de que el niño ingresó a su Estado (por ej., prueba de que el niño abordó un avión con destino a su Estado): ☐ Información proporcionada por el solicitante acerca del motivo por el cual cree que el niño se encuentra en su Estado: ☐ No se requiere información o prueba alguna; la búsqueda del niño puede comenzar cuando se la solicita: ☐ Otras (<i>por favor explique</i>):
c) ¿Qué mecanismos o fuentes de información están disponibles en su Estado para localizar el paradero del niño objeto de una solicitud de derecho de visita? <i>Por favor indique en el espacio proporcionado cualquier coste asociado para el solicitante o cualquier otra información necesaria</i>	☐ (1) Servicios privados de localización: ☐ (2) Registro de Población: ☐ (3) Registro de Empleo: ☐ (4) Información en poder de otros organismos gubernamentales (por e j., <i>inmigración, bienestar social</i>): ☐ (5) Policía: ☐ (6) INTERPOL: ☐ (7) Decisiones judiciales que obliguen a proporcionar información sobre el paradero del niño: ☐ (8) Otros (<i>por favor especifique</i>):
d) Por favor, indique quién es el responsable de tramitar las medidas enumeradas anteriormente en la pregunta c) consignando el número pertinente al lado de la persona o autoridad responsable. <i>Por ej., Autoridad Central: 2, 3 Representante del solicitante: 6</i>	Autoridad Central: El solicitante: El representante del solicitante: Otro (<i>por favor especifique</i>):
e) Por favor indique, consignando el número pertinente, cuáles de las medidas enumeradas anteriormente en la pregunta c) necesitan una orden por parte de una autoridad competente.	

15 Representación legal y asistencia jurídica

15.1 General

a) ¿Son las respuestas a las preguntas de esta sección las mismas que las referidas a la solicitud de restitución (véase la sección 8)?	☒ Sí, pase a la sección 15.2 ☐ No, continúe con la pregunta b)
--	---

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

b) ¿Proporciona la Autoridad Central asesoramiento jurídico en materia de solicitudes de derecho de visita?	☐ Sí ☐ No ☐ No, sin embargo: ☐ La Autoridad Central derivará al solicitante a la persona o autoridad pertinente con el fin de obtener asesoramiento jurídico ☐ La Autoridad Central proporcionará información de carácter general relativa a la legislación y los procedimientos aplicables ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Se exige la representación legal en los procesos relativos al derecho de visita? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Sí, ☐ No, pero es recomendable ☐ No,
d) ¿Cuál es el rol de la Autoridad Central a la hora de realizar las gestiones necesarias para el avance de la solicitud? <i>Véase el artículo 7(2) g)</i>	☐ El solicitante deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para la representación legal, pero la Autoridad Central: ☐ Proporcionará al solicitante una lista de abogados ☐ Proporcionará al solicitante una lista de abogados cuyos servicios sean gratuitos o de tarifa reducida ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): ☐ No se exige representación legal. La Autoridad Central garantiza que la solicitud se envía a la autoridad competente para que adopte las medidas pertinentes. Por favor proporcione información adicional en caso de que sea necesario: ☐ La representación legal es gestionada por la Autoridad Central. La representación es prestada por: ☐ Abogados de la Autoridad Central ☐ Abogados particulares ☐ Ministerio Público ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>): ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
15.2 Asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida	
a) ¿Son las respuestas a las preguntas de esta sección las mismas que las referidas a la solicitud de restitución (véase la sección 8.2)?	☒ Sí, pase a la sección 16 ☐ No, pase a la pregunta b)
b) ¿Se dispone de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para los solicitantes del derecho de visita ubicados en otro Estado contratante?	☐ Sí, asistencia jurídica gratuita; pase a la pregunta d) ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida; pase a la pregunta d) ☐ No; pase a la pregunta c)
c) En caso de que <u>no</u> haya asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida, ¿de qué otras maneras puede su Estado brindar ayuda económica al solicitante?	☐ Existe un sistema de costes que obliga al demandado a pagar ☐ Asistencia jurídica <i>ad honorem</i> ☐ Otras (<i>por favor especifique</i>): ☐ Ninguna Pase a la sección 16
d) ¿Se exige al solicitante que complete algún formulario de solicitud de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida?	☐ Sí. <i>Por favor especifique cómo puede obtenerse el formulario de solicitud (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> ☐ No

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

e) Por favor indique el motivo por el cual la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida puede estar disponible. <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Ingresos del solicitante ☐ Patrimonio del solicitante ☐ País de residencia del solicitante ☐ Probabilidad de éxito del proceso ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
f) ¿Qué costes están cubiertos por la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ (1) Mediación ☐ (2) Traducción ☐ (3) Intérpretes ☐ (4) Notificación o traslado de documentos ☐ (5) Costes asociados a la localización del niño ☐ (6) Tarifas del tribunal ☐ (7) Costes asociados al viaje para la restitución del niño (véase la pregunta 11.1 c)) ☐ (8) Otros (<i>por favor especifique</i>):
g) Por favor, indique qué costes, en su caso, son cubiertos por la Autoridad Central haciendo un listado de los números expuestos anteriormente en la pregunta f)	
h) ¿Está disponible la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida a la hora de apelar una decisión?	☐ No, pase a la pregunta j) ☐ Sí, asistencia jurídica gratuita ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida
i) ¿Se requiere una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para apelar?	☐ Sí ☐ No
j) ¿Está disponible la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida en procesos de ejecución de una orden de derecho de visita?	☐ No, pase a la sección 16 ☐ Sí, asistencia jurídica gratuita ☐ Sí, asistencia jurídica de tarifa reducida
k) ¿Se requiere una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida para ejecutar una decisión?	☐ Sí ☐ No

16 Derecho de visita

16.1 Determinación del derecho de visita

a) ¿Qué legislación rige en su Estado el establecimiento y ejercicio del derecho de visita? <i>Véase el artículo 5</i>	<i>Por favor especifique cómo acceder a la legislación (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> El Código de Familia (Artículos 281, 282 y 283) y artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia". En el contexto de relaciones y visitas internacionales, entran a ser parte integrante los artículos relativos al derecho de visita que regula el Convenio de la Haya de 1980, así como la Convención Interamericana de Restitución Internacional. Ley N° 287. Código de la Niñez y la adolescencia. Aprobada el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de Mayo de 1998. https://www.lagaceta.gob.ni/2019/05/097/ Ley 870 "Código de Familia". Ley 870. Publicada Gaceta Órgano Oficial, No 190 del 8 de octubre del 2014 https://www.lagaceta.gob.ni/2014/10/190/
b) ¿Qué autoridades judiciales y/o administrativas pueden tomar decisiones referentes al derecho de visita?	Juzgados especializados de Familia y Juzgados civil y locales único donde no existe Juzgado especializado. El Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez, puede conforme el Código de Familia, conciliar en materia de régimen de comunicación y visitas.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

c) ¿Quién puede pedir el derecho de visita respecto de un niño en su Estado?	☒ Padre o madre ☐ Padraastro o madrastra ☒ Abuela/o ☒ Otros miembros de la familia (<i>por favor especifique</i>): El código de Familia en el artículo 281, hace extensivo el derecho de visitas a los demás familiares, tanto en la línea paterna, como materna. El código de la Niñez y la adolescencia en el artículo. 27, reconoce el derecho de los padres, abuelos y demás parientes a mantener relaciones periódicas con los niños, niñas y adolescentes. ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
--	---

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

d) ¿Es el interés superior del niño una consideración primordial en el proceso relativo al derecho de visita? <i>Véanse los artículos 3 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño</i> <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ Sí ☐ No, por favor especifique cuáles son las consideraciones primordiales:
16.2 Ejercicio del derecho de visita	
a) En caso de ser necesario, ¿qué garantías y salvaguardias tienen que prestar los tribunales o las autoridades administrativas para poder garantizar el derecho de visita a favor de los niños y los solicitantes?	☐ Entrega de pasaporte u otros documentos de viaje ☐ Que el solicitante se presente periódicamente ante la policía u otra autoridad ☐ Depósito de una fianza o garantía ☐ Contacto supervisado ☐ Imposición de restricciones al modo en que se ejerce el contacto ☐ Firma de una declaración jurada o juramento religioso ☐ Provisión de un itinerario detallado con todos los datos de contacto ☐ Las/los embajadas/consulados extranjeras/os requirentes no deberían emitir nuevos pasaportes o documentos de viaje para el niño ☒ Otras: En Nicaragua las medidas cautelares no tienen carácter limitado, por el contrario el arto. 459 del Código de Familia establece un lista enumerativa y no taxativa de los tipos de medidas.
16.3 Visita supervisada	
a) ¿Existen en su Estado medios para el ejercicio del derecho de visita en un ambiente supervisado?	☒ Sí, por favor explique cuando sea necesario: En Nicaragua por orden judicial se pueden ordenar visitas supervisadas en horarios hábiles de trabajo y para ello el Ministerio de la Familia en sus diferentes delegaciones, presta colaboración a petición del Juez de la causa. Nicaragua no cuenta con puntos de encuentros para llevar a efectos las relaciones parentales en conflicto. ☐ No, pase a la sección 17
b) ¿En qué circunstancias se supervisa la visita?	☐ Cuando se haya acordado entre las partes ☐ Cuando sea solicitado por una parte de las partes ☐ Como resultado de una decisión emitida por un organismo de bienestar social ☒ Por orden de una autoridad judicial o administrativa ☐ Otras (<i>por favor especifique</i>):
c) ¿Qué autoridades facilitan visitas supervisadas?	☐ Organismos sociales / de bienestar gubernamentales: ☐ Organizaciones no gubernamentales: ☐ Autoridad Central: ☐ Policía: ☒ Tribunales: ☐ Otras (<i>por favor especifique</i>):
d) ¿Quién abonará los costes asociados al ejercicio de la visita supervisada?	☒ El solicitante ☐ La/s persona/s que ejerza/n el cuidado diario del niño ☐ La Autoridad Central ☐ Depende de la orden de la autoridad judicial o administrativa ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

17 Proceso de derecho de visita/contacto

17.1 Organización de las autoridades competentes

a) ¿Limita su Estado el número de autoridades judiciales o administrativas que pueden entender en solicitudes de derecho de visita en virtud del Convenio? (Es decir, ¿existe en su Estado 'concentración de competencia' en lo referente a solicitudes de derecho de visita en virtud del Convenio?)	☒ Sí ☐ No
b) En caso de ser posible, por favor consigne el número exacto de tribunales o autoridades administrativas y de jueces o personas a cargo de la toma de decisiones pertinentes que pueden entender en solicitudes de derecho de visita en virtud del Convenio.	Tribunales / Autoridades Administrativas: Ministerio de la Familia, adolescencia y Niñez a nivel central. Jueces / Personas a cargo de la toma de decisiones: Jueces de Familia, civil y locales únicos donde no existe Juzgado Especializado. En apelacion, la sala civil y de violencia del Tribunal de Apelaciones y en casación, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia.
c) ¿Qué tribunales o autoridades administrativas pueden decidir sobre solicitudes de derecho de visita en virtud del Convenio?	Jueces de Familia, civil y locales únicos donde no existe Juzgado Especializado. En apelacion, la sala civil y de violencia del Tribunal de Apelaciones y en casación, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia.
d) ¿Están los jueces o las autoridades administrativas que deciden sobre solicitudes de derecho de visita en su Estado especializados en derecho de familia? <i>Véase también la sección 22 sobre Formación a continuación</i>	☒ Sí ☐ No ☐ Otro (por favor especifique):

17.2 Trámites (procedimientos)

a) ¿Aplican las autoridades judiciales o administrativas un procedimiento especial para las solicitudes de derecho de visita presentadas en virtud del artículo 21 del Convenio?	☐ Sí: ☒ No: En la misma solicitud
b) ¿Es necesario que la documentación presentada ante la autoridad judicial / administrativa se traduzca al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales de su Estado? <i>Para el/los idioma/s oficial/es del Estado, véase la pregunta Error! Reference source not found.</i>	☒ Sí, por favor consigne quién está a cargo de la organización y del coste de la traducción: Nicaragua no hizo reserva al respecto, sin embargo por ser el español el idioma oficial, es recomendable que la documentación que se adjunte, sea traducida por la parte interesada y con ello abreviar los tiempos. ☐ No ☐ Depende del tipo de documentación presentada (por favor especifique):
c) ¿Cuál es, en general, el tiempo de espera entre el inicio del proceso relativo al derecho de visita y la orden definitiva (con exclusión de las apelaciones)?	☐ Hasta 6 semanas ☐ De 6 a 12 semanas ☒ De 3 a 6 meses ☐ Más de 6 meses
d) ¿En general, se exige que el solicitante participe en el proceso relativo al derecho de visita? <i>Cabe destacar que el Convenio no requiere la comparecencia personal (véase el párrafo 6.5.3 de la Guía de Buenas Prácticas, Parte II - Medidas de Aplicación)</i>	☐ Sí, por favor, especifique en qué circunstancias: ☒ No, pero es recomendable ☐ No

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

e) ¿Se dispone de medios que permitan al solicitante participar en el proceso relativo al derecho de visita desde fuera de su Estado?	☒ Sí, por favor especifique: ☒ Video-conferencia ☒ Teléfono ☒ Por medio de un representante legal ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>): ☐ No
f) Si el solicitante participa efectivamente en un proceso relativo al derecho de visita en su Estado, ¿se dispone de interpretación simultánea en caso de ser necesaria?	☐ Sí ☒ No
g) Cuando se necesitan los medios establecidos en las preguntas Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found. anteriores, ¿quién se hace cargo del coste de prestar dichas facilidades?	☐ El solicitante ☐ La Autoridad Central requirente ☐ La Autoridad Central requerida ☐ La autoridad judicial / administrativa ☐ Depende del medio utilizado (<i>por favor especifique</i>): ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): Si los Tribunales cuentan con los dispositivos necesarios al respecto no hay costes, caso contrario, corren por cuenta del solicitante.
h) ¿Pueden realizarse trámites migratorios especiales (por ej., visas) para permitir que el solicitante asista al proceso relativo al derecho de visita en persona si así lo desea?	☒ Sí (<i>por favor especifique</i>): Previo análisis del caso y de acuerdo a lo establecido en la ley 761 "Ley General de Migración y Extranjería" ☐ No
17.3 Participación del niño	
a) ¿Son las respuestas a las preguntas de esta sección las mismas que las referidas a la solicitud de restitución (véase la sección 10.4)?	☒ Sí, pase a la sección 17.4 ☐ No, continúe con la pregunta b)
b) ¿Tiene el niño la oportunidad de ser escuchado en el proceso relativo al derecho de visita en virtud del Convenio en su Estado?	☐ Sí, siempre; pase a la pregunta c) ☐ Depende del caso en particular y de la discrecionalidad del juez / de la autoridad que entiende en la causa. <i>Por favor explique cuando sea necesario:</i> . Pase a la pregunta c) ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): Pase a la pregunta c) ☐ No, nunca; pase a la sección 17.4
c) ¿Cómo puede el niño ser escuchado en el proceso relativo al derecho de visita?	☐ Entrevista directa con el juez ☐ Informe preparado para el tribunal por parte de un experto independiente ☐ El propio representante legal del niño ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
d) ¿Cómo garantiza su Estado que escuchar al niño durante el proceso relativo al derecho de visita no redunde en demoras indebidas?	<i>Por favor explique:</i>
e) ¿Pueden las autoridades judiciales o administrativas designar un representante legal (apoderado o <i>curador procesal</i>) que represente el interés superior del niño?	☐ Sí, por favor especifique en qué circunstancias: ☐ No

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

17.4 Apelaciones	
a) ¿Puede una decisión emitida en el curso del proceso relativo al derecho de visita ser apelada?	☒ Sí ☐ Sólo en determinadas circunstancias (<i>por favor especifique</i>): En caso de haber marcado cualquiera de las casillas anteriores, por favor especifique el número de instancias de apelación existentes y el/los tribunal/es / las autoridad/es ante las cuales puede presentarse una apelación: La sentencia de primera instancia es recurrible de apelación, conociendo de este recurso un Tribunal colegiado. De la decisión dictada en Apelación se puede recurrir de Casación. ☐ No, pase a la sección 18
b) ¿Existe algún procedimiento rápido o proceso especial a la hora de apelar los casos de derecho de visita en virtud del Convenio de La Haya? <i>Por favor especifique la legislación y/o las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación (por ejemplo, vía sitio web) o adjunte una copia</i>	☐ Sí, por favor especifique: ☒ No
c) ¿Quién puede iniciar el proceso de apelación?	☒ Cualquiera de las partes del proceso ☐ Autoridad Central ☐ Ministerio Público ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
d) ¿Se requiere permiso para apelar?	☐ Sí ☐ No ☒ En determinadas circunstancias (<i>por favor especifique</i>): El recurso de apelación solo se puede interponer si la parte material muestra su desacuerdo con la resolución y decide agotar otra instancia.
e) ¿Puede la orden de derecho de visita ser interrumpida (es decir, 'suspendida') mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución?	☐ Sí, la orden de derecho de visita se suspende <i>automáticamente</i> mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución ☐ Sí, la orden de derecho de visita puede ser suspendida mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución a pedido de cualquiera de las partes ☐ Sí, la orden de derecho de visita puede ser suspendida mientras la apelación se encuentra pendiente de resolución a pedido de cualquiera de las partes y luego de la decisión del juez o de la autoridad pertinente ☒ No
f) ¿Existe un plazo de tiempo dentro del cual la apelación deba ser presentada en el proceso relativo al derecho de visita?	☐ Sí, por favor especifique: Plazo: El recurso de apelación se interpone oralmente en la audiencia de vista o lectura de sentencia, según el caso y el Judicial concede el término de 5 días al recurrente para que sustente sus intereses ante el superior que conoce y resuelve el recurso. (arto. 544 del Código de Familia) Desde cuándo comienza a correr este plazo (por ej., desde la fecha de la sentencia, desde la fecha de la orden, desde la fecha en que la decisión fue notificada a las partes, etc.): ☐ No

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

g) ¿Cuál es, en general, el tiempo de espera dentro del cual la apelación es presentada y decidida?	☒ Hasta 3 meses ☐ De 3 a 6 meses ☐ Más de 6 meses
h) ¿Se requiere generalmente que el solicitante participe en el proceso de apelación? <i>Cabe destacar que el Convenio no requiere la comparecencia personal (véase el párrafo 6.5.3 de la Guía de Buenas Prácticas, Parte II - Medidas de Aplicación)</i>	☐ Sí, por favor especifique en qué circunstancias: ☒ No
i) ¿Puede el solicitante participar en el proceso sin estar físicamente presente?	☒ Sí, por favor especifique: ☒ Video-conferencia ☒ Teléfono ☒ Por medio de un representante legal ☐ Otro (por favor especifique): ☐ No
j) Si el solicitante participa efectivamente en un proceso de apelación en su Estado, ¿se dispone de interpretación simultánea en caso de ser necesaria?	☐ Sí ☒ No
k) Cuando se necesitan los medios establecidos en las preguntas i) y j) anteriores, ¿quién se hace cargo del coste de prestar dichas facilidades?	☐ El solicitante ☐ La Autoridad Central requirente ☐ La Autoridad Central requerida ☐ La autoridad judicial / administrativa ☐ Depende del medio utilizado (por favor especifique): ☒ Otro (por favor especifique): Los costos de intérpretes los asume la parte interesada
l) ¿Pueden realizarse trámites migratorios especiales (por ej., visas) para permitir que el solicitante asista al proceso de apelación en persona si así lo desea?	☒ Sí (por favor especifique): Previo análisis del caso y de acuerdo a lo establecido en la ley 761 "Ley General de Migración y Extranjería" ☐ No

18 Ejecución relativa al derecho de visita

a) ¿Puede una orden relativa al derecho de visita emitida en otro Estado ser registrada para su ejecución o declarada ejecutable en su Estado?	☐ Sí, todas las órdenes emitidas en otro Estado son reconocidas y ejecutables. <i>Por favor explique o especifique cómo tener acceso a la legislación pertinente (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> ☒ Sí, si existe un acuerdo internacional en vigor celebrado con el Estado extranjero. Por favor especifique: ☐ Reglamento Bruselas II a (Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003) ☒ Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de los Niños ☒ Otro (por favor especifique): Exequatur ☐ Sí, sujeta a condiciones. <i>Por favor, explique o especifique cómo tener acceso a la legislación pertinente (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> ☐ No, sin embargo, la parte puede solicitar la emisión de "órdenes espejo" por parte de las autoridades
---	---

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

	☐ judiciales o administrativas. ☐ No
--	---

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

b) ¿Puede un acuerdo relativo al derecho de visita celebrado en otro Estado ser registrado para su ejecución o declarado ejecutable en su Estado?	☐ Sí, si existe un acuerdo internacional en vigor celebrado con el Estado extranjero. Por favor especifique: ☐ Reglamento Bruselas II a (Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 ☒ Otro (<i>por favor especifique</i>): En dependencia del alcance que se le de a ese acuerdo, el que tendría que ser homologado por la Autoridad competente del país requirente, siempre y cuando los alcances del acuerdo no contravengan con nuestra legislación. ☐ Sí, sujeto a condiciones. Por favor explique: ☐ No, sin embargo, la parte puede solicitar la emisión de "órdenes espejo" por parte de las autoridades judiciales o administrativas. ☐ No
c) ¿Puede una parte solicitar órdenes en su Estado referentes a una decisión de otro Estado relativa al derecho de visita?	☐ Sí, la parte debe solicitarlas a la autoridad judicial o administrativa ☒ Sí, la Autoridad Central las solicitará a la autoridad judicial o administrativa en nombre de la parte ☐ No
d) ¿Cuál es el procedimiento para que el solicitante inicie el proceso de ejecución?	☒ La Autoridad Central puede solicitar la ejecución en nombre del solicitante. ☐ El solicitante debe solicitar la ejecución. ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
e) ¿Qué medidas coercitivas, en su caso, se encuentran disponibles para ejecutar una orden relativa al derecho de visita y contacto?	☐ Intervención por parte de una organización gubernamental (por ej., <i>policía, bienestar social, etc.</i>) ☐ Separación del niño de la/s persona/s que tiene/n la custodia ☐ Cargos penales. ☐ Pena de prisión ☐ Medidas pecuniarias ☐ Una orden que coloca al niño bajo supervisión ☒ Otras (<i>por favor especifique</i>): De conformidad con el artículo 558 del Código de Familia, la autoridad judicial ordenará las medidas que sean más convenientes para garantizar el respeto y la salvaguarda de los intereses y derechos que la resolución a ejecutar tutela. El juez se valdrá de su solvencia intelectual, formación humanista y de los principios generales del derecho.
f) ¿Requiere la solicitud de medidas coercitivas la emisión de una orden diferente por parte de la autoridad judicial o administrativa?	☐ Sí. En tal caso, indique quién debe solicitar la orden: ☐ El solicitante ☐ Ministerio Público ☐ Policía ☐ Otro (<i>por favor especifique</i>): ☒ No

Parte V: Mediación y Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias

19 Mediación	
<i>Para las mejores prácticas en materia de mediación en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores, véase la próxima Guía de Buenas Prácticas sobre Mediación en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores. Cuando se publique, la Guía estará disponible para su descarga en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Guías de Buenas Prácticas.</i>	
19.1 Servicios de mediación	
a) ¿Qué cuestiones de familia pueden ser objeto de mediación en su Estado?	☒ Restitución/no restitución de un niño luego de su supuesto traslado o retención ilícitos ☒ Custodia ☒ Visita/Contacto ☒ Reubicación ☒ Alimentos para el niño ☒ Controversias patrimoniales luego de la ruptura de la relación ☐ Otras (<i>por favor especifique</i>):
b) ¿Qué servicios/estructuras de mediación existen en su Estado cuando se recibe una solicitud entrante de restitución de un niño? <i>Véanse los artículos 7(2) c) y 10</i>	☐ Servicios/estructuras de mediación privada (<i>por favor especifique</i>): ☒ Servicios/estructuras de mediación dentro del sistema judicial o administrativo (<i>por favor explique</i>): El código de Familia en el arto. 524 establece que una de las finalidades de la audiencia inicial, es la conciliación entre las partes- En sede administrativa igualmente puede lograrse un acuerdo de restitución voluntaria. ☐ Servicios/estructuras de mediación proporcionados por ONG (<i>por favor especifique las ONG y describa brevemente el servicio que prestan</i>): ☐ Otros (<i>por favor explique</i>): ☐ No existen servicios/estructuras de mediación disponibles
c) ¿Qué servicios/estructuras de mediación existen en su Estado cuando se recibe una solicitud entrante relativa a un derecho de visita/contacto respecto de un niño? <i>Véase el artículo 21</i>	☐ Servicios/estructuras de mediación privada (<i>por favor especifique</i>): ☒ Servicios/estructuras de mediación dentro del sistema judicial o administrativo (<i>por favor explique</i>): El código de Familia en el arto. 524 establece que una de las finalidades de la audiencia inicial, es la conciliación entre las partes- En sede administrativa igualmente puede lograrse un acuerdo de organización del derecho de visitas. ☐ Servicios/estructuras de mediación proporcionados por ONG (<i>por favor especifique las ONG y describa brevemente el servicio que prestan</i>): ☐ Otros (<i>por favor explique</i>): ☐ No existen servicios/estructuras de mediación disponibles Si contestó que no existen servicios/estructuras de mediación disponibles en su Estado en respuesta a las preguntas Error! Reference source not found. y Error! Reference source not found. anteriores, pase a la sección 20

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

d) ¿Se dispone de co-mediación (es decir, la mediación que involucra a dos mediadores – uno de cada Estado) en su Estado para la solución de controversias familiares internacionales que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio?	☐ Sí (<i>por favor describa brevemente el programa disponible, por ej., programas de mediación binacional</i>): ☒ No

19.2 Legislación y/o normas de mediación

a) ¿Está la mediación en cuestiones de familia regulada en su Estado? <i>Por favor marque todas las casillas correspondientes</i> <i>Los Estados miembros de la UE, con excepción de Dinamarca, deben tener en cuenta que la Directiva 2008/52/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles será aplicable a partir de mayo de 2011. Los Estados miembros de la UE, con excepción de Dinamarca, deben tener en cuenta que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en vigor deben cumplir con esta Directiva si la conocen al momento de completar el presente Perfil de País.</i>	☐ Sí, existe una legislación general relacionada con la mediación que también se aplica a la mediación en cuestiones de familia. <i>Por favor, especifique cómo acceder a esta legislación (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> ☒ Sí, existe una legislación específica relacionada con la mediación en cuestiones de familia. <i>Por favor, especifique cómo acceder a esta legislación (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> Como métodos de solución alternas de conflictos en materia de derecho familiar, Nicaragua dispone de la conciliación que opera tanto en sede judicial como en sede administrativa. En Nicaragua existe la ley de mediación y arbitraje que no aplica para conflictos familiares. Ley 870 “Código de Familia”. Ley 870. Publicada Gaceta Órgano Oficial, No 190 del 8 de octubre del 2014 https://www.lagaceta.gob.ni/2014/10/190/ ☐ Sí, existe una legislación específica relacionada con la mediación en cuestiones de familia internacionales dentro del ámbito de aplicación del Convenio. <i>Por favor especifique cómo acceder a esta legislación (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia:</i> ☐ Sí, la mediación en cuestiones de familia posee otra regulación (<i>por favor especifique</i>): ☐ No, pase a la sección 19.3
b) Por favor indique qué cuestiones están reguladas por la legislación/normas en relación con la mediación en su Estado. <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ Acreditación formal de los mediadores ☒ Cualificación/experiencia necesaria de los mediadores ☒ Proceso de mediación Conciliación ☒ Confidencialidad de la mediación ☐ Estado y ejecutabilidad de los acuerdos de mediación ☒ Tener en cuenta las opiniones del niño en la mediación de las controversias relacionadas con él ☐ Disponibilidad de la mediación en controversias que traen consigo acusaciones de violencia doméstica u otras formas de abuso ☐ Otras (<i>por favor explique</i>):

19.3 Acceso a la mediación

a) ¿Cómo pueden las personas obtener la información que identifica a los mediadores adecuados en su Estado?	☐ Las listas de mediadores se encuentran disponibles: ☒ A través de la Autoridad Central (<i>véase también la pregunta 19.3 b) a continuación</i>) ☐ A través de los organismos acreditados (<i>por favor proporcione detalles</i>): ☐ A través de otras fuentes (<i>por favor especifique</i>):
---	--

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

	☐ Existen otros métodos de acceso a la información disponibles (<i>por favor especifique</i>): ☐ No existe información general disponible. Las personas deben llevar a cabo la búsqueda de información por sí mismas.
b) ¿Qué rol, en su caso, tiene la Autoridad Central a la hora de facilitar la mediación cuando se recibe una solicitud entrante de restitución de un niño? <i>Véanse los artículos 7(2) c) y 10</i> <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ Proveer información sobre mediación a las partes ☐ Derivar a las partes a los profesionales acreditados para acometer la mediación ☐ Solicitar órdenes de las autoridades judiciales o administrativas para la mediación entre las partes ☐ Otro (<i>por favor explique</i>)

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

c) ¿Qué rol, en su caso, tiene la Autoridad Central a la hora de facilitar la mediación cuando se recibe una solicitud entrante relativa a un derecho de visita/contacto respecto de un niño? <i>Véase el artículo 21</i> <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☒ Proveer información sobre mediación a las partes ☐ Derivar a las partes a los profesionales acreditados para someterse a la mediación ☐ Solicitar órdenes de las autoridades judiciales o administrativas para la mediación entre las partes ☐ Otro (<i>por favor explique</i>)
d) ¿Cómo se hace frente a los costes de mediación en las controversias en las que se recibe una solicitud entrante de restitución de un niño? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Si una persona reúne los requisitos para poder acceder a la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida, ésta <i>siempre</i> incluirá los costes de mediación (véase la pregunta 8.2 e) anterior) ☐ Si una persona reúne los requisitos para poder acceder a la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida, ésta <i>puede</i> incluir los costes de mediación (véase la pregunta 8.2 e) anterior) (<i>por favor especifique</i>) ☐ La Autoridad Central soportará los costes asociados a la mediación ☐ Existen otras fuentes de financiamiento disponibles (<i>por favor especifique</i>) ☐ Los costes de la mediación estarán a cargo de las partes ☒ Otro (<i>por favor explique</i>) En razón de que la conciliación se lleva a cabo en sede administrativa y en sede judicial, no existen costes por estos servicios prestados.
e) ¿Cómo se hace frente a los costes de mediación cuando se recibe una solicitud entrante relativa a un derecho de visita/contacto respecto de un niño? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Si una persona reúne los requisitos para poder acceder a la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida, ésta <i>siempre</i> incluirá los costes de mediación (véase la pregunta Error! Reference source not found. anterior) ☐ Si una persona reúne los requisitos para poder acceder a la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida, ésta <i>puede</i> incluir los costes de mediación (véase la pregunta Error! Reference source not found. anterior) (<i>por favor especifique</i>) ☐ La Autoridad Central hará frente a los costes asociados a la mediación ☐ Existen otras fuentes de financiamiento disponibles (<i>por favor especifique</i>) ☐ Los costes de la mediación estarán a cargo de las partes ☒ Otro (<i>por favor explique</i>) En razón de que la conciliación se lleva a cabo en sede administrativa y en sede judicial, no existen costes por estos servicios prestados.
19.4 El proceso de mediación	
a) ¿En qué etapa de la solicitud de restitución está disponible la mediación?	☐ En todas las etapas, incluso antes de la solicitud y como medida de prevención cuando sea necesario (<i>proporcionar una explicación en caso de ser necesario</i>) ☐ Sólo antes de que la solicitud haya sido efectuada ante la Autoridad Central pertinente ☒ Sólo después de que la solicitud haya sido efectuada ante la Autoridad Central pertinente ☐ Sólo antes de que la solicitud haya sido presentada

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

	ante la autoridad judicial o administrativa pertinente ☐ Sólo después de que la solicitud haya sido presentada ante la autoridad judicial o administrativa pertinente ☐ Otra (<i>por favor explique</i>)
b) ¿En qué etapa de la solicitud de derecho de visita/contacto está disponible la mediación?	☐ En todas las etapas, incluso antes de la solicitud y como medida de prevención cuando sea necesario (<i>proporcionar una explicación en caso de ser necesario</i>) ☐ Sólo antes de que la solicitud haya sido efectuada ante la Autoridad Central pertinente ☒ Sólo después de que la solicitud haya sido efectuada ante la Autoridad Central pertinente ☐ Sólo antes de que la solicitud haya sido presentada ante la autoridad judicial o administrativa pertinente ☐ Sólo después de que la solicitud haya sido presentada ante la autoridad judicial o administrativa pertinente ☐ Otra (<i>por favor explique</i>)
c) ¿Se evalúan los casos a fin de determinar si son adecuados para someterse a mediación?	☐ Sí, siempre, pase a la pregunta Error! Reference source not found. ☒ No, nunca, pase a la pregunta Error! Reference source not found. ☐ Otro (<i>por favor explique</i>) , pase a la pregunta Error! Reference source not found. o Error! Reference source not found. según corresponda
d) ¿Quién lleva a cabo la evaluación de los casos a fin de determinar si son adecuados para someterse a mediación?	☐ Mediador/es ☐ Otro (<i>por favor explique</i>)
e) Cuando el proceso legal ha comenzado, ¿puede este proceso ser suspendido mientras la mediación se encuentra en curso?	☒ Sí. <i>Proporcione información adicional en caso de ser necesario:</i> La conciliación en sede judicial y de competencia familiar constituye un eje transversal en todo el proceso, y si se puede suspender el proceso para conciliar, a solicitud de parte, todo de acuerdo al artículo 450 del Código de Familia. Si no se alcanzan acuerdos, se continúa con el proceso judicial en la etapa procesal en que se encontraba antes de la conciliación. ☐ No
f) ¿Cómo, en todo caso, se tienen en cuenta las opiniones del niño en la mediación en su Estado? <i>Véase también la pregunta 19.2 b) anterior</i>	☒ La/s legislación/normas exige/n que, si el niño posee la edad/madurez suficiente, el niño debe ser visto por el mediador (<i>véase también la pregunta 19.2 b) anterior</i>) ☐ Las normas/legislación exigen que, si el niño posee la edad/madurez suficiente, las opiniones del niño deben comunicarse al mediador, pero no es necesario que se haga directamente (<i>véase también la pregunta 19.2 b) anterior</i>). Por favor explique el/los método/s empleado/s ☐ Queda librado a la discrecionalidad de cada mediador ☐ Las opiniones del niño no tienen lugar en la mediación ☒ Otro (<i>por favor explique</i>) En sede judicial y administrativa siempre se considera la opinión de las niñas, niños y adolescentes en estos casos.

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

g) ¿Qué salvaguardias se encuentran disponibles en su Estado en casos en que existan acusaciones de violencia doméstica u otras formas de abuso en el marco de una controversia que se somete a mediación?	☒ (1) La dirección y otros datos de contacto de la supuesta víctima son confidenciales ☒ (2) Otras salvaguardias (<i>por favor especifique</i>) El artículo 49 del Código de Familia, faculta a jueces de familia a tomar las medidas que sean adecuadas para prevenir, proteger y erradicar la violencia. En Nicaragua se cuenta con legislación de protección a la mujer en contra de la violencia (Ley 779).
h) Por favor especifique, en su caso, las salvaguardias establecidas anteriormente en la pregunta Error! Reference source not found. exigidas por la/s legislación/normas de su Estado y las salvaguardias que quedan libradas a la discrecionalidad del mediador. <i>Véase también la pregunta 19.2 b) anterior</i>	Exigidas por la/s legislación/normas del Estado: Artículos 49 y 51 del Código de Familia y artículo 24 de la Ley 779. Libradas a la discrecionalidad del mediador:

Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País

i) ¿Pueden las autoridades judiciales o administrativas tomar medidas provisionales para permitirle al solicitante ejercer su derecho de contacto o visita respecto del niño mientras el proceso de mediación se encuentra en curso?	☒ Sí ☐ No
19.5 La ejecutabilidad de los acuerdos de mediación	
a) ¿Existen restricciones legales respecto del contenido de los acuerdos de mediación relativos a cuestiones de familia en su Estado?	☐ Sí, por favor especifique: ☒ No
b) ¿Qué formalidades adicionales, en su caso, son exigidas en su Estado para lograr la ejecutabilidad de los acuerdos de mediación relativos a controversias familiares que involucren niños?	☐ (1) Protocolización del acuerdo de mediación ☐ (2) Aprobación del acuerdo de mediación por parte del tribunal. Por favor, especifique el tribunal competente: ☐ (3) Registro del acuerdo de mediación ante el tribunal. Por favor, especifique el tribunal competente: ☒ (4) Otras (<i>por favor especifique</i>) No se exige ninguna formalidad, pero al momento de acudir a la vía judicial las partes deben presentar la certificación del acuerdo alcanzado, el que tiene un costo económico favorable cuando se requiere por segunda vez, el que debe ser asumido por las partes. ☐ (5) No se exigen formalidades adicionales. Los acuerdos de mediación relativos a controversias familiares que involucren niños son susceptibles de ejecución inmediata <i>sin</i> que se exija ninguna formalidad adicional En caso de haber marcado una o ambas de las opciones 2) o 3) anteriores, por favor pase a la pregunta 19.5 c). En caso contrario, por favor pase a la pregunta 19.5 d)
c) ¿Es el acuerdo de mediación considerado una orden del tribunal una vez que ha sido aprobado por ese tribunal o registrado ante él? <i>Por favor explique cuando sea necesario</i>	☐ Sí <i>Pase a la pregunta 19.5 e)</i> ☐ No <i>Pase a la pregunta 19.5 d)</i>
d) ¿Es posible convertir un acuerdo de mediación en una orden judicial?	☒ Sí; por favor explique brevemente los pasos requeridos y el tribunal que sería competente: Artículo 578 del Código de Familia. 1. Se certifica el acuerdo, 2. Solicitud de ejecución ante el tribunal competente. ☐ No
e) ¿Quién asume el coste de convertir el acuerdo de mediación en una decisión ejecutable? Por favor consigne los números de la pregunta 19.5 b) al lado de la respuesta correspondiente.	Las partes deben pagar: 4 El coste se encuentra cubierto por la asistencia jurídica gratuita o de tarifa reducida prestada a una o ambas partes: Autoridad Central: No hay costes:
19.6 Acuerdos de mediación en otro Estado	
a) ¿Puede un acuerdo de mediación celebrado en otro Estado relativo a controversias familiares que involucren niños ser aprobado por un tribunal o formalizado en su Estado de la misma manera que un acuerdo de mediación celebrado en su Estado (véase la pregunta 19.5 b)?	☒ Sí ☐ No, debe utilizarse un método de formalización diferente. Por favor especifique: ☐ No, no es posible formalizar un acuerdo de mediación celebrado en otro Estado

Por favor especifique, cuando corresponda, la legislación y las disposiciones pertinentes e indique cómo acceder a esta legislación, por ejemplo, vía sitio web, o provea una copia de la legislación.

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

anterior)?	☐ Otro (<i>por favor especifique</i>):
------------	---

20 Otros Métodos Alternativos de Solución de Controversias (“ADR”)

a) ¿Qué otros métodos alternativos de solución de controversias existen en su Estado para la resolución de controversias familiares internacionales que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio? <i>Véanse los artículos 7(2) c) y 10</i>	☒ (1) Conciliación judicial ☒ (2) Conciliación extrajudicial ☐ (3) Derecho colaborativo ☐ (4) Evaluación Temprana Neutral ☒ (5) Otros (<i>por favor especifique</i>): Acuerdo Notariado previamente homologado ☐ (6) No se dispone de otros métodos alternativos de solución de controversias, pase a la Parte VI: Comunicaciones Judiciales Directas
b) ¿Qué servicios/estructuras existen respecto de otros métodos alternativos de solución de controversias en su Estado? Por favor consigne los números pertinentes de la pregunta 20 a) anterior al lado del servicio o la estructura que esté disponible con respecto a ese método alternativo de solución de controversias.	Servicios/estructuras privados de métodos alternativos de solución de controversias (<i>por favor especifique</i>): Servicios/estructuras de métodos alternativos de solución de controversias dentro del sistema judicial o administrativo (<i>por favor explique</i>): 1 y 2 MIFAN y Juzgados de Familia. Servicios/estructuras de métodos alternativos de solución de controversias proporcionados por ONG (<i>por favor especifique las ONG y describa brevemente el servicio que prestan</i>): Otros (<i>por favor explique</i>): 5, nuestra legislación permite que las partes puedan acudir ante Notario a suscribir acuerdos y luego homologarlos en la vía judicial o administrativa.
c) En relación con: - la legislación sobre métodos alternativos de solución de controversias - el acceso a los métodos alternativos de solución de controversias - el proceso de los métodos alternativos de solución de controversias - la ejecutabilidad de los acuerdos alcanzados por métodos alternativos de solución de controversias; y - la ejecutabilidad de los acuerdos alcanzados por métodos alternativos de solución de controversias en otro Estado, ¿son las respuestas las mismas que las referidas en la sección de mediación anterior – véanse las secciones 19.2 a 19.6?	☒ Sí, pase a la Parte VI: Comunicaciones Judiciales Directas ☐ Algunas de las respuestas son las mismas, pase a la pregunta d) ☐ No, pase a la pregunta d)
d) Por favor indique brevemente de qué manera difieren las respuestas a las preguntas incluidas en las secciones 19.2 a 19.6 mencionadas previamente en relación con los otros métodos alternativos de solución de controversias en su Estado.	

Parte VI: Comunicaciones Judiciales Directas

21 Comunicaciones Judiciales Directas	
a) ¿Se ha designado en su Estado un miembro para la Red Internacional de Jueces de La Haya? Para más información, visite < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Comunicaciones Judiciales.	☒ Sí Nombre/s: <i>Por favor no consigne los datos de contacto del juez o los jueces aquí. En su lugar, asegúrese de que el nombre, el cargo, el tribunal y los datos de contacto hayan sido proporcionados a la Oficina Permanente</i> ☐ No
b) ¿Existe alguna base legislativa en virtud de la cual los jueces en su Estado pueden participar en comunicaciones judiciales directas?	☒ Sí; <i>por favor especifique cómo tener acceso a la legislación pertinente (por ej., vía sitio web) o adjunte una copia: El Código de Familia en el artículo 515, faculta mediante el auxilio judicial las notificaciones, haciendo uso de los medios modernos de comunicación. De conformidad con el artículo 20 del Código de Familia, remite a los tratados internacionales los conflictos relacionados con la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes.</i> Pase a la Parte VII: Otra información ☐ No, pase a la pregunta c)
c) En caso de que no exista legislación, ¿pueden los jueces en su Estado participar en comunicaciones judiciales directas?	☐ Sí ☐ No

Parte VII: Otra información

22 Formación	
a) ¿Qué medidas se están adoptando para garantizar que las personas responsables de la puesta en práctica del Convenio (por ej., jueces, abogados y personal de la Autoridad Central) hayan recibido información y formación adecuadas? <i>Por favor, para información relacionada con las formas de asistencia que pueden estar disponibles para este fin, comuníquese con la Oficina Permanente</i>	☒ Formación necesaria para el personal de la Autoridad Central ☒ Formación necesaria para las autoridades responsables ☒ Actualizaciones necesarias sobre los desarrollos legales relacionados con el Convenio proporcionadas al personal responsable de su puesta en práctica. ☒ Formación necesaria para abogados ☒ Formación necesaria para el cumplimiento de la ley ☐ Otras (por favor especifique): Específicamente en relación con los jueces: ☒ Envío de un paquete básico de información sobre el Convenio de 1980 a los jueces ☒ Formación a través de un consejo especializado de estudios judiciales ☒ Participación en seminarios de formación judicial ☒ Participación en la Red Internacional de Jueces de La Haya ☐ Acceso al <i>Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño</i> (disponible en < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño) ☐ Otras (por favor especifique):
b) ¿Está dispuesta su Autoridad Central a participar en "acuerdos de hermanamiento" con otra Autoridad Central? <i>Un "acuerdo de hermanamiento" es aquel por el cual dos Autoridades Centrales participan en debates y / o visitas a efectos de intercambiar información con el fin de mejorar el funcionamiento de ambas Autoridades Centrales</i>	☒ Sí ☐ No

23 Otras medidas de aplicación	
a) ¿Utiliza su Estado iChild? Para más información, visite < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → iChild	☐ Sí ☒ No
b) ¿Utiliza su Estado otro sistema electrónico de gestión de casos distinto de iChild?	☐ Sí, por favor especifique: ☒ No
c) ¿Utiliza su Estado INCASTAT? Para más información, visite < www.hcch.net > → Sección Sustracción de Niños → INCASTAT	☐ Sí ☒ No
d) ¿Utiliza su Estado INCADAT? Para más información, visite < www.incadat.com >	☒ Sí ☐ No

**Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores
Perfil de País**

e) ¿En su Estado, las estadísticas relacionadas con solicitudes en virtud del Convenio se encuentran a disposición del público en general?	☒ Sí; <i>por favor especifique cómo acceder a las estadísticas (por ej., vía sitio web, informe anual):</i> HCCH ☐ No
--	--

24 Otros servicios

a) ¿Qué servicios/recursos generales se encuentran disponibles en su Estado para ayudar a las personas involucradas en casos de sustracción internacional de niños? <i>Por favor indique, en su caso, datos de contacto, sitios web y el coste de tales servicios</i>	☐ Servicio Social Internacional (SSI) (<i>por favor proporcione información de contacto</i>): ☐ ONG específicas que se ocupen de la sustracción de niños: ☐ Asistencia financiera: ☒ Asistencia social / de bienestar: MIFAN ☒ Servicios migratorios: previo análisis del caso y de conformidad con la Ley 761, de Migración y Extranjería. ☐ Otros (<i>por favor especifique</i>):
--	--



CORTE SUPREMA de JUSTICIA

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE **SUSTRACCION Y RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL AMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA.**

Comisión Redactora del Protocolo de Restitución Internacional.

Alba Luz Ramos Vanegas (Coordinadora Nacional)

Andrea Avelina Baltodano Parriles (Defensora Pública)

Milton David Zeledón Molina (Defensor Público)

Haelth Margarita Ruiz Montiel (Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez)

Víctor Rodríguez (Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez)

Angela Rosa Acevedo (Secretaria Técnica de Género)

María José Arauz Henríquez (Jueza enlace por Nicaragua)

MODIFICAR INDICE

INDICE

CONSIDERANDOS

I-PRINCIPIOS RECTORES..... 5

II- INSTITUCIONES INVOLUCRADAS..... 8

III.- FINALIDAD Y ALCANCE8

IV- PROCEDIMIENTO COMO ESTADO REQUERENTE ..¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

A.PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO/JUDICIAL 10

V- PROCEDIMIENTO COMO ESTADO REQUERIDO

A.PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO12¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

B.PROCEDIMIENTO JUDICIAL.....166

VI- NORMAS GENERALES 17

ANEXOS.

GLOSARIO DE CONCEPTOS.....

PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SUSTRACCION Y RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL AMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA.

CONSIDERANDOS

1. Que la Constitución Política de la Republica de Nicaragua en el artículo 71, reconoce los derechos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña.
2. Que la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y de la niña, establece en el artículo 11 que “Los Estados Partes Adoptaran medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.
3. Que Nicaragua ha aprobado y ratificado la **Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**¹ en el año 2000. Así mismo la **Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores**² en el año 2003. Ambos instrumentos internacionales tienen la finalidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes, que hayan sido sustraído o retenido ilícitamente fuera del lugar de residencia habitual, de igual manera se garantizará el derecho de visita conforme a la finalidad de los Convenios.
4. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado y vigente desde el año 1998, establece en su artículo 28. “Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país”, así mismo en su artículo 29 señala que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley”.

¹ Adhesión Nicaragua por Decreto No. 54- 2000, Gaceta No. 113 del 15 de Junio del 2000. Aprobado por Nicaragua Decreto No. 81 – 2000, Gaceta No. 171 del 8 de Septiembre del 2000.

² Adhesión Nicaragua Decreto No. 58 – 2002, Gaceta No. 118 del 25 de Junio del 2002. Aprobado por Nicaragua Decreto AN No. 3509 aprobado el 20 de Marzo del 2003.

5. Que el Código de Familia, en su artículo 20 establece la aplicación de los Tratados Internacionales para la restitución de niños, niñas y adolescentes que de manera ilegal hayan sido trasladados o retenidos en país distinto al de su residencia habitual.

TITULO I.-

PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.

CAPITULO UNICO.- PRINCIPIOS RECTORES

Arto. 1.- Interés Superior del niño, niña y adolescente. Aplicar las medidas que favorezcan su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado, según lo disponen los artículos 9 y 10 del Código de la Niñez y la Adolescencia, artos. 7 y 440 del Código de Familia y artículos del 3 al 6 de la Convención Internacional de los derechos del Niño y la Niña.

Arto. 2.- Participación y derecho a ser escuchado. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos sociales y tienen derecho de participar activamente en todas las esferas de la vida, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte sus derechos y libertades, a participar en todo proceso de protección especial que los involucre en razón de su edad y madurez, según lo preceptúan los artículos 448 del Código de Familia, Artos. 3, 15 inc., d, e y g, 16 y 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia y arto. 12 de la Convención Internacional de los derechos el Niño y la Niña.

Arto. 3.- No Discriminación. El Estado tiene el deber de proteger y velar por la dignidad de niños, niñas y adolescentes, en su jurisdicción, sin importar la edad, sexo, religión, origen o pertenencia étnica, color, idioma, opinión política, etc., al tenor de los artículos 5 y 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Arto. 2 de la Convención Internacional de los derechos el Niño y la Niña y artos. 27 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 4.- Identidad Cultural. Se reconoce el derecho a vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones, su propia vida cultural, educativa, religión, costumbres, idioma y respetando su estatus quo, según lo señalan los artículos 37, párrafo II del Código de Familia y artos. 8 y 13 del Código de la Niñez y la adolescencia.

Arto. 5.- Supervivencia y Desarrollo. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida y a la protección del Estado a través de políticas que le permitan la supervivencia y desarrollo integral en condiciones de

existencia digna, al tenor del artículo 76 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 12 del Código de la Niñez y la adolescencia.

Arto. 6.- Igualdad. Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales y gozan de los mismos derechos y garantías universales inherentes a la persona humana sin ningún tipo de distinción, conforme lo señalan los artículos 27 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 449 del Código de Familia y arto.4 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 7.- Privacidad y Confidencialidad. En cualquiera de los casos atendidos, se garantizará la confidencialidad por parte de las y los funcionarios de las instituciones involucradas. Sin perjuicio de la colaboración recíproca entre las instituciones, conforme lo preceptuado en los artículos 447 Código de Familia, arto. 14 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 8.- La no re victimización de la niñez y la adolescencia. En la aplicación de los convenios internacionales y Protocolo, se deben garantizar medidas y acciones necesarias que eviten daño a la integridad física, moral y psicológica de los Niños, Niñas y Adolescentes, al tenor de los artículos 483 lit. g, del Código de Familia.

Arto. 9.- El respeto a los derechos de convivencia familiar. Las autoridades involucradas en la aplicación del presente protocolo, deberán privilegiar la permanencia del niño, niña y adolescente en su entorno familiar, **respetando siempre el estatus quo** de estos, conforme lo establecen los artículos 278 y 283 del Código de Familia, arto. 6 y 7 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 10.- La corresponsabilidad familiar y comunitaria. En la búsqueda de restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, las instituciones realizarán las coordinaciones interinstitucionales e intersectoriales necesarias a través de las cuales se comparta la responsabilidad con la familia, la comunidad y la sociedad en general, de acuerdo a los artículos 70 de la Constitución Política de Nicaragua, arto. 2. (a), y 442 del Código de Familia y arto. 7 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 11.- El Estado es garante de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. La aplicación de las normas internacionales contenidas en los Convenios de Sustracción y Restitución con relación a niñas, niños y adolescentes es responsabilidad del Estado mediante la promoción, aplicación de políticas, programa y proyectos en el marco del reconocimiento pleno de los derechos humanos de conformidad a los artículos 76 Constitución Política de Nicaragua, arto. 2. (a) del Código de Familia, Arto. de 4 Convención Internacional de los derechos del niño y la niña) y considerandos IV y V del Código de la Niñez y la adolescencia.

Arto. 12.- Gratuidad. Es un principio esencial por medio del cual se aplican los mecanismos y acciones de restitución de derechos en condiciones de igualdad y sin costo económico en Nicaragua, que afecten los intereses de la niña, niño o adolescente, a excepción de los costos de retorno que deberán ser asumidos por el sustractor, caso contrario, exista acuerdo entre las partes.

La representación legal será asumida por la Defensoría Pública sin costo alguno para las partes que lo requieran, sin perjuicio de la representación que por ley tiene la Procuraduría de la familia en relación al niño, niña y adolescente, al tenor de los artos. 451, 469 y 475 del Código de Familia.

Arto. 13.- Inmediatez. La autoridad Administrativa y Judicial asumirá la dirección del proceso de que trata el presente protocolo de forma directa conforme las facultades atribuidas a cada autoridad, en los artículos 438, 487 y 557 del Código de Familia.

Arto. 14.- Flexibilidad: Se garantizará la aplicación de los procedimientos evitando los formalismos y tecnicismos que puedan violentar el interés superior de la niña, niño o adolescente y facilitando la tramitación expedita de estos procesos conforme el arto. 446 Código de Familia.

Arto. 15.- Celeridad. La aplicación de los Procedimientos que se establecen en este protocolo, evitarán la prolongación de los plazos, eliminando trámites e incidentes y las excepciones procesales superfluas, cuyos efectos posterguen la restitución de derechos de conformidad con los artículos 2 y 11 de la Convención de Sustracción y arto. 438 del Código de Familia.

Arto. 16.- Oralidad: El procedimiento a aplicar en el presente protocolo, se estará a lo establecido en el Código de Familia, libro VI.-'' De los Procesos de Familia. Código de Familia'' con las especificidades propias de la naturaleza del derecho a tutelar.

Arto. 17.- Ultrapetitividad. Implica la posibilidad de que las autoridades judiciales y administrativas restituyan los derechos de niñas, niños o adolescentes, aún cuando no hayan sido invocados en la demanda o solicitud conforme al artículo 487 (i) del Código de Familia.

Arto. 18.- Oficiosidad. Implica la facultad de las autoridades judiciales y administrativas de conducir los trámites de oficio desde el inicio del proceso, al tenor del artículo 439 Código de Familia.

Arto. 19.- Debido proceso. Se garantiza la intervención a las partes involucradas e Instituciones Públicas relacionadas, asegurando además una efectiva tutela jurídica en la representación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a restitución internacional. Conforme al artículo 34. (4) (9) y 183

Constitución Política de Nicaragua, artículos 443, 451 Código de Familia y artículo 11 de la Convención Internacional de los derechos del niño y la niña.

Arto. 20.- Abordaje Integral. Implica la búsqueda de mejores condiciones y recursos de todo tipo para mantener el máximo estado de bienestar de niñas, niños y adolescentes independientemente de su condición, a fin de poder garantizarle sus derechos, conforme al artículo 437 Código de Familia.

Arto. 21.- Abordaje Interdisciplinario. Implica el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a recibir la atención desde las diferentes disciplinas y recursos humanos especializados, para la búsqueda del bienestar físico y emocional en el ámbito individual, familiar y comunitario conforme al artículo. 441 Código de Familia.

Arto. 22.- Los procesos administrativos y judiciales son orales y públicos. Las instituciones públicas o privadas y todas las personas que de forma directa o indirecta tengan conocimiento de estos casos, podrán celebrar audiencia a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas siempre que las circunstancias lo ameriten. Según lo establece el artículo. 447 Código de Familia

TÍTULO II

INSTITUCIONES

Capítulo Único

Instituciones Públicas Involucradas

Arto. 23.- Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. (Autoridad Central). Es la institución del Poder Ejecutivo que promueve, previene y acompaña las acciones para la restitución de los derechos de la población entre ellos:

23.1.- Restitución de derechos de los niños y niñas, los cuales se atenderán con un enfoque integral cumpliendo con las normas establecidas en el Código de la niñez y adolescencia³, código de Familia⁴ y Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo.⁵

23.2.- Fortalecimiento y articulación de planes de trabajo interinstitucionales en la línea del sistema de bienestar social, garantizando la coherencia y la más acertada focalización en las intervenciones.

³ Ley No. 287, publicada en la gaceta No. 27 del 27 de Mayo de 1998.

⁴ Ley 870, publicado en la gaceta No. 190 del 8 de Octubre del 2014

⁵ Ley de organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo publicada en la gaceta No. 102 del 3 de Junio del año 1998.

Arto. 24.- Corte Suprema de Justicia: Es el órgano encargado de Impartir justicia de forma imparcial, eficiente, transparente, oportuna, humana; asegurando el acceso a la misma de conformidad con la Constitución Política y las Leyes de la República.⁶

Arto. 25.- Ministerio de Gobernación.- Dirección General de Migración y Extranjería: Este Ministerio Contribuye a la formulación y aplicación de las políticas del Estado Nicaragüense, en materia de Orden Público. Prevención del Delito, Derechos Humanos, Materia Migratoria, de conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales que regulan la libre movilidad de las personas.⁷

Arto. 26.- Policía Nacional: La Policía Nacional tiene como principales funciones Proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y el ejercicio de los derechos y libertades de los Nicaragüenses; asimismo es responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del estado y particulares, brindar auxilio al Poder Judicial y a otras autoridades que lo requieran conforme al ley para cumplimiento de sus funciones.⁸

Arto. 27.- Ministerio de Relaciones Exteriores: Protege los intereses de los nicaragüenses en el extranjero, de conformidad con la Constitución Política de la Nación, la legislación nacional, con las normas y los principios del Derecho Internacional⁹.

Arto. 28.- Defensoría Pública: Es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y que goza de autonomía funcional. Por medio de esta institución se pretende coadyuvar en la realización del Estado Social y Democrático de Derecho y consecuentemente con la democratización del país, la igualdad de las personas, el debido proceso y el derecho de defensa.¹⁰

⁶ Constitución Política 1987 y sus reformas; título V publicada en la gaceta No. 5 del 9 de enero del año 1987.

⁷ Ídem 3.

⁸ Ley de la Policía Nacional. Publicada en la gaceta No. 162 del 28 de agosto del año 1996

⁹ Ley de organización, competencia y procedimiento del poder Ejecutivo publicada en la gaceta No. 102 del 3 de Junio del año 1998.

¹⁰ Ídem 3.

TÍTULO III.- DE LA FINALIDAD Y ALCANCE

Arto. 29.- Alcance de aplicación: El presente Protocolo será aplicable para todo niño, niña y adolescente que no hayan cumplido los 16 años de edad, de acuerdo al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores.

Este protocolo tiene la finalidad de garantizar el retorno de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos o retenido ilícitamente fuera del lugar de residencia habitual, en violación del derecho de custodia o de visitas otorgado por Ley, por sentencia judicial, por resolución administrativa o por acuerdo entre las partes, según el derecho interno del estado requirente.

Arto. 30.- Competencia. El procedimiento de restitución internacional y derecho a visita de niños, niñas y adolescentes, se tramitara en sede administrativa¹¹ y jurisdiccional en los casos que proceda.

La autoridad competente para conocer el procedimiento administrativo en la Restitución Internacional y el derecho de Visita de los niños, niñas y adolescente, que tengan su lugar de residencia habitual en Nicaragua, es la Autoridad Central¹².

El procedimiento como estado requerido o estado requirente abarcan tres etapas: a) **solicitud**, b) **seguimiento** y c) **recibimiento** o entrega.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL COMO ESTADO REQUIRENTE

Arto. 31.- Casos en los que procede. El procedimiento como Estado requirente se iniciará cuando un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en Nicaragua, independientemente de la nacionalidad, haya sido trasladado o esté siendo retenido de manera ilícita en el exterior. La persona interesada en solicitar la restitución internacional deberá presentar la solicitud inicialmente ante la autoridad central de Nicaragua.¹³

ARTO. 32.- SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

La solicitud de Restitución Internacional, se presentará ante la Autoridad Central del país Requirente y están legitimados para hacerla:

- El padre o la madre del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído.

¹¹ Según Acuerdo presidencial No. 157, 2007 publicado en la gaceta No. 54 del 16 de marzo del año 2007 - La autoridad central para estos convenios es el Ministerio de la Familia.

¹² Ídem 11.

¹³ Ídem 10.

- La persona natural o jurídica a quien haya sido otorgada la custodia, cuidado y crianza del niño, niña o adolescente mediante una sentencia judicial o resolución administrativa.
- La persona natural o jurídica que este ejerciendo conforme al derecho interno la custodia, cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente. La Autoridad Central será la competente para acreditar el estatus quo del niño, niña y adolescente, antes de la sustracción, en ausencia de resolución administrativa o sentencia judicial que lo avale, siempre y cuando sea solicitado por el Estado requerido.

Arto. 33.- Formas de interposición. La solicitud será interpuesta de forma escrita ante la Autoridad Central o en cualquiera de sus delegaciones, para lo cual se llenará el formulario estandarizado internacionalmente, con lo cual inicia el expediente administrativo. La Autoridad Central, deberá asistir al solicitante en el llenado del formulario de Restitución Internacional o Derecho a visita y observar que se cumplan los requisitos documentales anexos al formulario y cualquier otro medio de prueba que fundamente la solicitud.

Cuando la solicitud de Restitución Internacional o derecho de visita se reciba en una delegación departamental o municipal de la autoridad central, se remitirá la misma a la Dirección correspondiente establecida por la autoridad central, en un plazo de una semana después de presentada la solicitud. El formulario será firmado por el solicitante y debidamente sellado y firmado por la dirección correspondiente.

Arto. 34.- Disponibilidad de formulario.

El formulario de solicitud de Restitución Internacional o de derecho de visita estará disponible en las oficinas de la autoridad central o en la página web de la conferencia de la Haya de derecho privado, www.hcch.net

ARTO. 35.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y REGISTRO DE LA SOLICITUD:

Se inicia el procedimiento administrativo una vez que el solicitante complete los datos del formulario, adjunte la documentación requerida, en original o fotocopias. Y se revise la pertinencia o no de los mismos. El expediente deberá de llevar su caratula, estar ordenado y foliado en orden cronológico según se reciban los documentos, designándole un número de expediente en el registro de la autoridad central.

ARTO. 36.- REMISIÓN DE SOLICITUD A LA AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA

La solicitud podrá ser remitida vía correo electrónico entre autoridades centrales o cualquier otro medio aprobado por el Estado de Nicaragua, o bien adjuntando toda la documentación impresa anexa a la solicitud de restitución o derecho a

visita a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la remisión de documentos, se debe solicitar acuso recibo de la Autoridad Central Requerida.

ARTO. 37.- SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL EN EL PAÍS REQUERIDO

37.1.- Seguimiento en el proceso administrativo. Es el acompañamiento que deberá brindar la Autoridad Central Requirente al solicitante de Restitución Internacional, la que se llevara a cabo atendiendo los principios de prevención de menor daño posible al niño, niña y adolescente, colaborando de la siguiente manera:

- a) Mantener la comunicación entre la Autoridad Central Requirente con la Autoridad Central Requerida, con el propósito de estar informado sobre el estado del proceso en el extranjero.
- b) Remitir la información y documentos que fueren necesarios durante la tramitación del proceso.
- c) Informar al solicitante de las actuaciones de la Autoridad Central Requerida, a fin de garantizar su participación y colaboración en el proceso.
- d) Participar en entrevistas u otras diligencias que la Autoridad Central Requerida solicite, haciendo uso de los distintos medios de comunicación disponibles institucionalmente.

37.2.- Seguimiento en el proceso Judicial

En caso de que se inicie un proceso judicial en el Estado Requerido, el Estado de Nicaragua, procurará que se garantice el derecho a la defensa, a través de las coordinaciones entre Autoridades Centrales y Judiciales de ambos países, sin perjuicio del derecho del solicitante que pueda asumir su representación.

ARTO. 38.- RESTITUCIÓN Y RECIBIMIENTO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Una vez notificada la resolución o fallo favorable, la Autoridad Central Requirente, recibirá al niño, niña y adolescente, en puesto fronterizo (aéreo, marítimo o terrestre), suscribiéndose **acta de retorno**, en la que se haga constar las condiciones físicas en que el niño, niña y adolescente fue recibido.

ARTO. 39.- FIRMA DE ACTA ENTREGA A LA PERSONA SOLICITANTE.

Al momento de entregar a un niño, niña o adolescente al solicitante de Restitución, éste deberá firmar ante la Autoridad Central Requirente la correspondiente acta de entrega, en la cual se hará constar las condiciones físicas del niño, niña y adolescente, así como el lugar, hora y fecha.

Arto. 40.- Negativa de Restitución. Si el Estado Requerido resuelve no dar lugar a la restitución internacional solicitada, se procederá a notificar al solicitante y consecuentemente se hará el cierre del expediente.

TITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCION INTERNACIONAL COMO ESTADO REQUERIDO

CAPÍTULO I. Procedimiento Administrativo como Estado Requerido

Arto. 41.- Casos en que procede. El procedimiento como Estado Requerido se iniciará cuando un niño, niña o adolescente que tenga su residencia habitual en el extranjero (independientemente de la nacionalidad), haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el territorio Nicaragüense.

El traslado y retención de un niño, niña y adolescente conforme al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional. “Arto. 3 *El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:*

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.”

“Artículo 4.- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.”

**ARTO. 42.- REGISTRO DE LA SOLICITUD COMO ESTADO REQUERIDO EN CONTROL
INTERNO DE LA AUTORIDAD CENTRAL**

La Restitución Internacional de un niño, niña y adolescente, inicia desde el momento en que se recibe la solicitud del Estado Requirente, dando inicio a la apertura del expediente administrativo, el cual debe registrarse en el sistema que para tal efecto lleva la Autoridad Central del Estado Requerido.

El expediente administrativo deberá conformarse de la siguiente manera:

1. Caratula que contenga los siguiente datos: número de expediente, nombre de la acción, fecha de recepción de la solicitud, Estado Requirente, nombre de la persona solicitante, nombre de la persona que sustrajo o retiene, nombre del niño, niña y adolescente y cualquier otro dato que la Autoridad Central estime pertinente.
2. El expediente deberá estar ordenado y foliado cronológicamente según se reciban los documentos. Al inicio del mismo deberá constar los datos socio demográfico, tales como: edad, sexo, nacionalidad, etnia y escolaridad del niño, niña o adolescentes, del solicitante y del sustractor. Además se describirán todos los actos administrativos realizados, dejándose soporte físico de las comunicaciones directas que se hagan por las vías establecidas en este Protocolo.

Arto. 43.- Requisitos de procedencia. Recepcionada la solicitud de Restitución Internacional por la Autoridad Central de la manera prevista en este Protocolo, se procederá a verificar los requisitos de la solicitud exigidos en el artículo 8 del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y artículo 9 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores;

Si no reúne los requisitos, se informará a la Autoridad Central Requirente de tales omisiones, a fin de que sean subsanadas.

Arto. 44.- Medidas de localización. Una vez admitida la solicitud de restitución, se dictaran las medidas pertinentes para la localización del niño, niña y adolescentes, debiéndose coordinar con la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Dirección de Migración y Extranjería y cualquier otra que fuere necesario, en búsqueda de evitar el traslado u ocultamiento del niño, niña y adolescentes. Para tal efecto la Autoridad Central deberá solicitar las medidas que considere oportunas en sede judicial. Para el decreto y celeridad de las mismas, la autoridad central pedirá la colaboración de quien haga las veces de juez enlace.

Arto. 45.- Restitución Voluntaria. Localizado el niño, niña y adolescente, la Autoridad Central tendrá el término de tres días hábiles para citar al sustractor, con el objeto de alcanzar la restitución voluntaria.

Habiéndose realizado la citación por cualquiera de los medios establecidos en este Protocolo y los Convenios que regulan esta materia, el sustractor deberá comparecer en un plazo no mayor de seis días, más el término de la distancia.

Arto. 46.- Procedimiento. Si la persona que sustrajo al niño, niña y adolescente comparece y hay voluntad para la restitución, se levantará acta conteniendo los acuerdos. Acto seguido se dictarán las medidas de protección a favor del niño, niña y adolescentes, que garanticen la efectividad del retorno seguro o se mantendrán vigentes las dictadas previamente, conforme lo señalado en el artículo 45 del Protocolo; La vigencia de estas medidas se regirán conforme la legislación vigente. En caso de comparecer y no alcanzar acuerdo, se levantará constancia y se procederá a dictar resolución correspondiente.

Transcurrido el término de la vigencia de las medidas y si el niño, niña y adolescente no ha retornado a su país de residencia habitual, por causas no atribuibles a las instituciones del país requerido, las medidas quedaran sin efecto.

El niño, niña y adolescente podrá ser acompañado en el traslado a su residencia habitual por la Autoridad Central requerida o bien ser entregado en nuestro país al funcionario de la Autoridad Central Requirente, previas coordinaciones establecidas entre las Autoridades Centrales correspondientes. En cualquiera de los casos se deberá firmar acta de entrega de la persona del niño, niña y adolescente.

Los gastos de retorno del niño, niña y adolescente, se harán de la manera prevista en el arto. 13 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

En aquellos casos donde el traslado del niño, niña y adolescente pueda resultar traumático, en razón de la falta de contacto de este con el solicitante, se harán las coordinaciones procurando que el traslado se autorice con un acompañante que facilite la adaptación del niño, niña y adolescente a su entorno. Los gastos del acompañante serán asumidos ya sea por el sustractor o por el solicitante. En caso que ninguno de ellos cuente con los recursos para pagar el traslado, las autoridades centrales coordinarán en procura de conseguir los recursos económicos para el traslado en esta variante.

Arto. 47.- Judicialización de la solicitud. Si la persona que sustrajo no comparece a la citatoria, se dejará constancia de la inasistencia; citándole nuevamente por segunda y última vez por el mismo término. Su incomparecencia se entenderá como falta de acuerdo, en este caso se dictará en el término de 5

días Resolución Administrativa estableciendo que se proceda a judicializar la solicitud.

Arto. 48.- Casos en los que se deniega una solicitud. Será potestad de la Autoridad Central, denegar una solicitud de Restitución Internacional, cuando del análisis de la relación de los hechos y la documentación adjunta, se constate que no existe violación al derecho de custodia o de visita.

Transcurrido 8 meses sin que las autoridades centrales o los solicitantes no hagan gestión alguna que suponga interés en la tramitación de la Restitución, se procederá al cierre y archivo administrativo de la causa, lo que deberá ser notificado a la Autoridad Central Requiriente.

Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Central, cabrán los recursos administrativos establecidos en la ley 290 **“Ley de Organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo Ley No. 290.**, aprobada el 27 de Marzo de 1998 y sus reformas.

Arto. 49.- Asistencia legal publica. Agotada la instancia administrativa y a solicitud de parte interesada, la Autoridad Central remitirá a la Defensoría Pública, copia certificada del expediente administrativo, a fin de que estos ejerzan la representación legal del solicitante. Igualmente podrán representar al sustractor que no tenga los recursos económicos para pagar un representante privado. Para acreditar la representación, bastara la designación de parte interesada ante la autoridad central requerida, quien certificara la solicitud donde se haga constar la petición de Defensa Publica. Dicho documento será suficiente para solicitar intervención de ley en el proceso judicial.

Las partes o sus representantes, se abstendrán de ejercer otras acciones judiciales relativas a la autoridad parental (*crianza, representación, custodia, régimen de comunicación y visitas*) en tanto la solicitud de restitución internacional y derecho de visita, se encuentre en trámite, evitando la legalización de un acto ilícito de retención o sustracción.

Arto. 50.- Alcances del Derecho de Visita. El Derecho de Visita comprende la garantía que tiene uno de los padres que no convive con su hija e hijo, a mantener relaciones afectivas y el trato personal que favorezca su desarrollo integral. Comprende también el derecho de llevar al niño, niña o adolescente, por un periodo de **tiempo limitado**, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual, tiempo que podrá estar regulado mediante sentencia, resolución administrativa o por la ley, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 282 y 283 del Código de Familia y artículo 21 del *“Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores”*

Arto. 51.- Regulación del derecho de visita. El derecho de visita se regulara en sede administrativa de la siguiente manera:

- a) Cuando el derecho de visita este regulado por sentencia judicial o resolución administrativa, se tramitará de acuerdo al mismo procedimiento establecido para la Restitución Internacional.
- b) Cuando el derecho de visita no se encuentre establecido de la forma antes mencionada, corresponderá a la Autoridad Central, al tenor de lo establecido en el artículo 21 del *"Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores"*, adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos para el ejercicio de este derecho, también podrá iniciar o favorecer su inicio, para regular el derecho de visitas, de acuerdo a las facultades establecidas en el título III, libro VI del Código de Familia *"Del procedimiento administrativo en caso de cuidado, crianza, alimentos y relaciones padre, madre e hijos"*.
- c) Las Autoridades podrán auxiliarse de los medios audiovisuales para garantizar la comparecencia de las partes al trámite conciliatorio, haciendo las coordinaciones interinstitucionales que sean necesarias para tales fines.

CAPITULO II.-

Procedimiento Judicial como Estado Requerido

Arto. 52.- Del procedimiento en sede judicial. La competencia y procedimiento para la Restitución Internacional o de Derecho de Visita en sede judicial, será el establecido en el libro VI de la ley 870 Código de Familia vigente, con las particularidades que a continuación se establecen.

1.- La demanda: Además de los requisitos establecidos en el Código de Familia en el artículo 501, deberá de cumplir con los requisitos especiales que establece para tal efecto el artículo 9 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. Conjuntamente deberá acompañar certificación de la Resolución administrativa, en la cual se refleje que se ha agotado la vía administrativa como requisito formal de admisibilidad. La autoridad judicial cuando lo estime pertinente podrá pedir a la Autoridad Central la copia certificada del expediente administrativo.

2.- En el auto que admita la demanda, la autoridad Judicial podrá: **a)** Ratificar las medidas ya adoptadas administrativamente. **b)** dictar nuevas medidas que creyere conveniente de acuerdo a la particularidad del caso, todo con la finalidad de localizar y garantizar la integridad física y psicológica del niño, niña y adolescente sustraído o retenido. Conforme al 458 y 459 del Código de Familia y Código de la niñez y adolescencia.

3.- En la contestación de demanda: Además de contestar conforme a los artículos 502 y 506 Código de Familia, las excepciones que se interpongan serán las

expresamente señaladas en los artículos 13 y 20 de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980.

“Artículo 13 Convenio de Sustracción, No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

*La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el **propio menor se opone** a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. **Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.**”*

“Artículo 20 Convenio de Sustracción, La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

4.- De las actuaciones que se practiquen en sede judicial deberá de notificarse a la autoridad central y Jueza o Juez de Enlace para efecto del cumplimiento de la función de seguimiento y registro de estadísticas de las solicitudes de Restitución que se tramitan como Estado requerido.

TITULO VI.- Normas Generales

Arto. 53.- Atención Especializada. Para el cumplimiento efectivo del presente Protocolo, la Autoridad Central creará una oficina especializada para conocer y resolver en sede administrativa las solicitudes que se presenten de igual manera se procurara la designación de una Secretaria (o) Judicial para que colabore con las actividades del Juez o Jueza de Enlace.

Arto. 54.- Régimen Jurídico Complementario: Las normas establecidas en el Código de la Familia, la **Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana para la Restitución Internacional de menores**, son complementarias entre sí

para una mejor garantía de los derechos de Restitución Internacional y de visita de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Arto. 55.- Comunicaciones Administrativas y Judiciales: Las Autoridades tanto administrativas como judiciales que conozcan de las acciones que regulan las leyes atinentes a la Restitución Internacional y el Derecho de Visitas deberán consultar mediante las comunicaciones judiciales y administrativas, las normas del derecho interno de los Estados involucrados, relacionadas al caso concreto, así como cualquier otra situación en relación del niño, niña y adolescente en el lugar de residencia habitual, según el artículo 13 de la convención de 1980.

Arto. 56.- Funciones del Juez de Enlace.

- Mantener comunicación directa con las Autoridades Centrales.
- Apoyar en la logística a otro juez sea nacional o extranjero.
- Coordinar cualquier solicitud de apoyo por parte de los Judiciales, Autoridad Central y Policía Nacional para efecto de localización del niño, niña y adolescentes.
- Establecer una comunicación fluida con el Ministerio de Relaciones Exteriores y consulados para efecto de colaborar para la efectividad de la medida que dicte el Juez de la causa siempre que sea solicitado por la Autoridad Judicial si lo considera necesario.
- Colaborar con la Autoridad Central para facilitar las comunicaciones con los órganos jurisdiccionales.
- Promover capacitación en materia de Convenios Internacionales relativo al Derecho de Familia y su aplicación en conjunto con la Autoridad Central.
- Llevar registros estadísticos de los casos de Restitución Internacional o Derecho de Visitas, y la forma de terminación de estos mediante, acuerdo, Resolución administrativa o Sentencia.
- Los Judiciales enviarán certificación de la sentencia que dicten en materia de Restitución o Derecho de Visita, así como cualquier otra información que se requiera a fin de que el Estado de Nicaragua, informe a las Autoridades establecidas bajo el marco del Convenio sobre la aplicación de los mismos.
- Las otras facultades que de acuerdo al derecho interno coincidan con las establecidas en el documento de *“Lineamientos emergentes, relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Haya y de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de la Haya”*.

Arto. 57.- Coordinación Autoridad Central, Judicial y Defensoría Pública: La Defensoría Pública designará a la persona que coordine a nivel nacional los casos de Restitución Internacional y Derecho de Visitas en los que ella sean partes y

designara las (os) Defensores (as) públicos que litigaran en esta materia. Con quienes se podrán mantener comunicaciones directas con las autoridades asignadas para la aplicación del Protocolo.

Arto. 58.- Coordinación Interinstitucional: Las instituciones que por ley tienen atribuidos funciones de cuidado y protección de la Familia, deberán de garantizar la coordinación interinstitucional que facilite la aplicación de los convenios internacionales en materia de sustracción y derecho de visitas.

ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
MAGISTRADA PRESIDENTA
C.S.J

MARCIA RAMIREZ MERCADO
MINISTRA DEL MIFAN
AUTORIDAD CENTRAL NIC.



**CORTE SUPREMA
de
JUSTICIA**

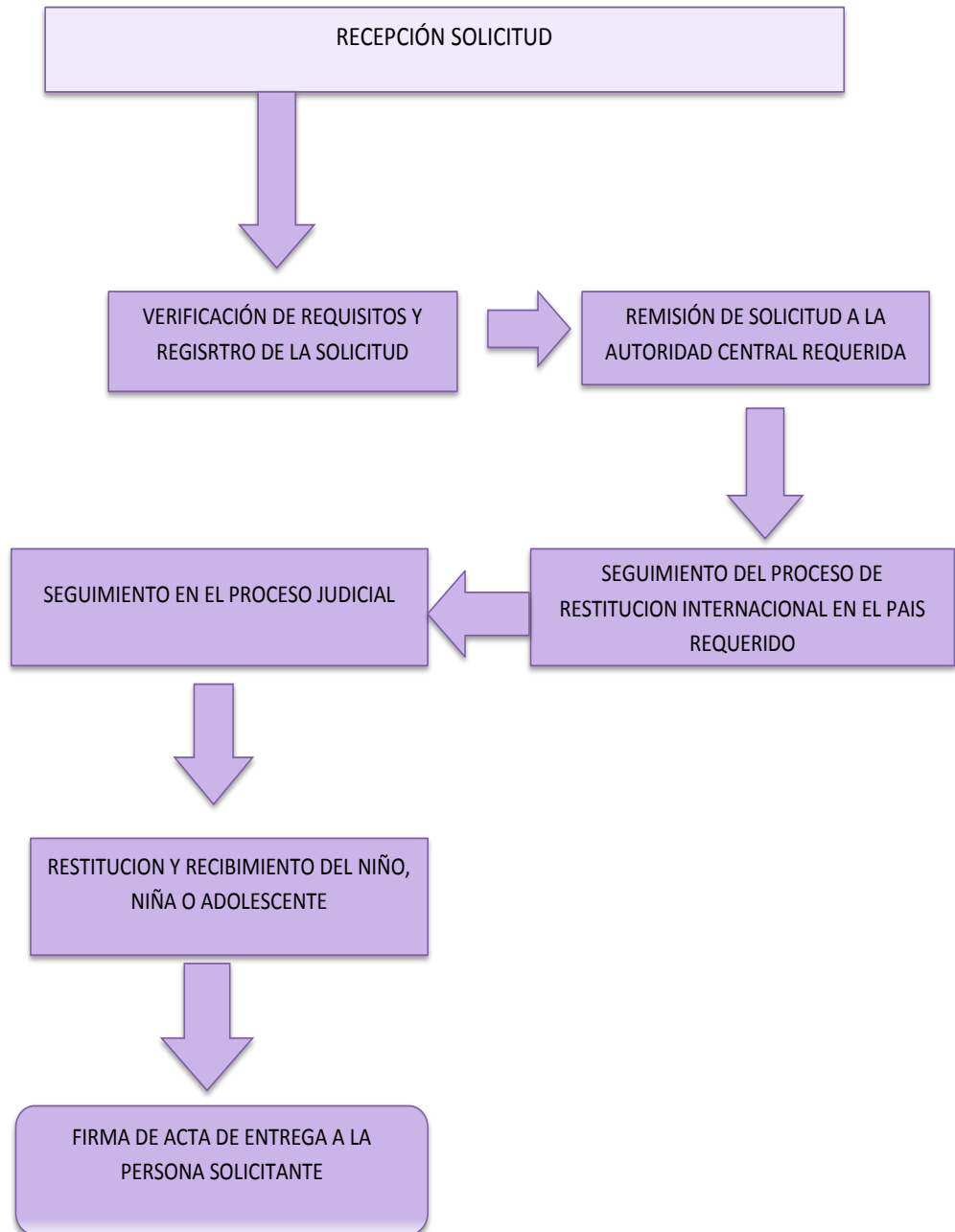


ANEXOS

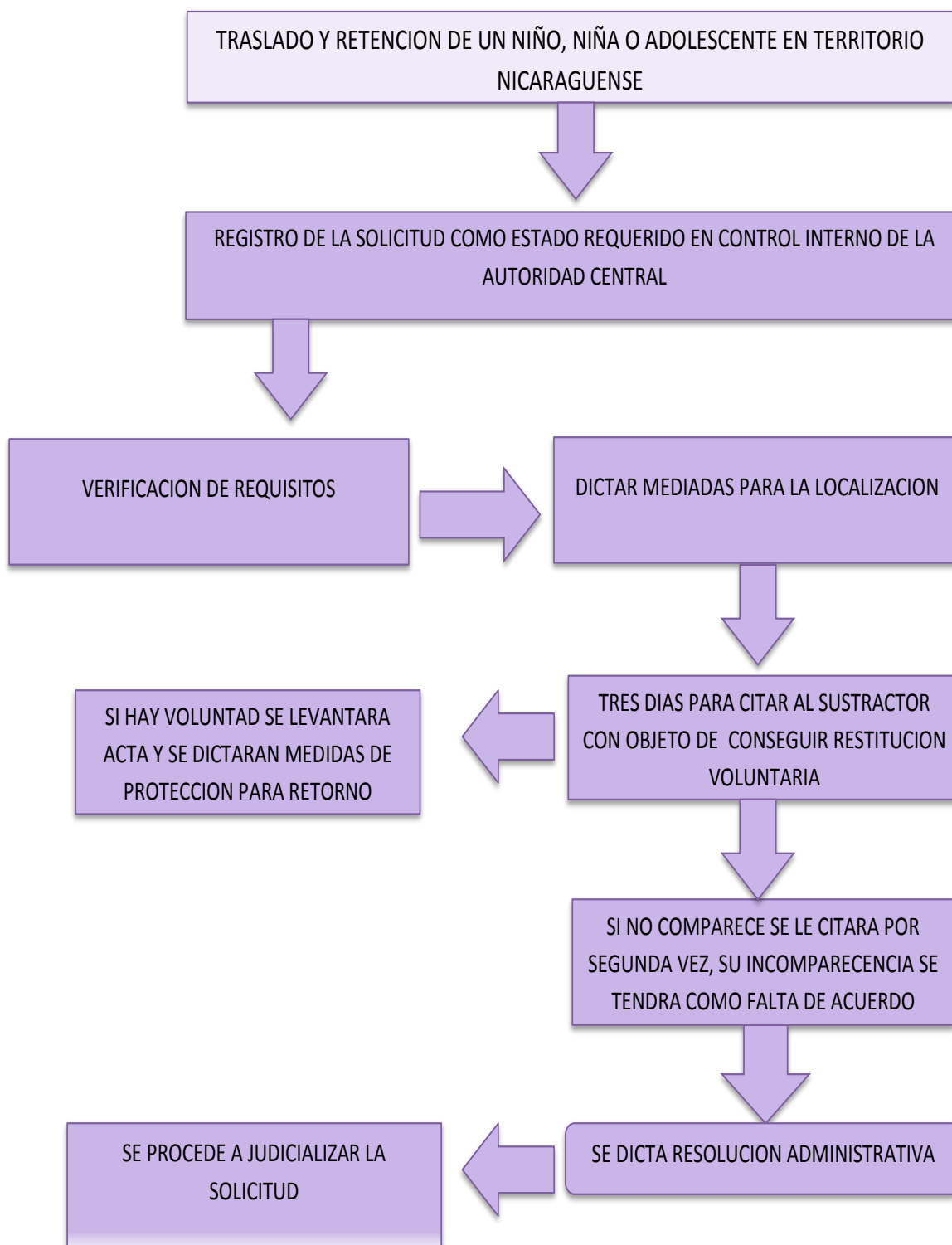
I.- Glosario de Concepto:

- **CNA:** Código de la Niñez y Adolescencia.
- **Cf. :** Código de Familia.
- **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña.
- **NNA:** Niña, Niño y Adolescente.
- **AC:** Autoridad Central.
- **Convención de 1980:** Convención de la Haya Sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- **Convención Interamericana:** Convención Interamericana para la Restitución Internacional de Menores.
- **Sustracción Internacional:** Cuando existe traslado o retención de un NNA de forma ilícita, atribuido, separada o conjuntamente a una persona, una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho Vigente en el Estado en que el NNA tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.
- **Restitución Internacional:** Es la acción o solicitud que intenta la Persona o Institución que considera ha sido violentado el ejercicio del derecho de custodia o visita.
- **Derecho de Custodia:** Es el derecho relativo al cuidado y crianza del NNA, en especial el derecho de decidir su lugar de residencia, bajo la base de los convenios internacionales relativo a la Restitución Internacional. En el ámbito de aplicación de la convención de 1980. No se debe de decidir al respecto, reservando este derecho para el Juez o Jueza competente sea el de la residencia habitual del NNA, una vez resuelta la solicitud de Restitución., en el caso se dé con lugar.
- **Derecho de Visitas:** Comprende la facultad de llevar al NNA, por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual este derecho deberá solicitarse o bien estar establecido mediante sentencia o resolución administrativa, se tomara en consideración la aplicación de este derecho siempre que no exista alguna causal que ponga en riesgo la integridad física, psicológica, emocional o ciclo escolar del NNA.
- **Lugar de Residencia Habitual:** Lugar en donde el NNA. Tenía su residencia habitual y su status quo antes de su traslado o retención ilícita.

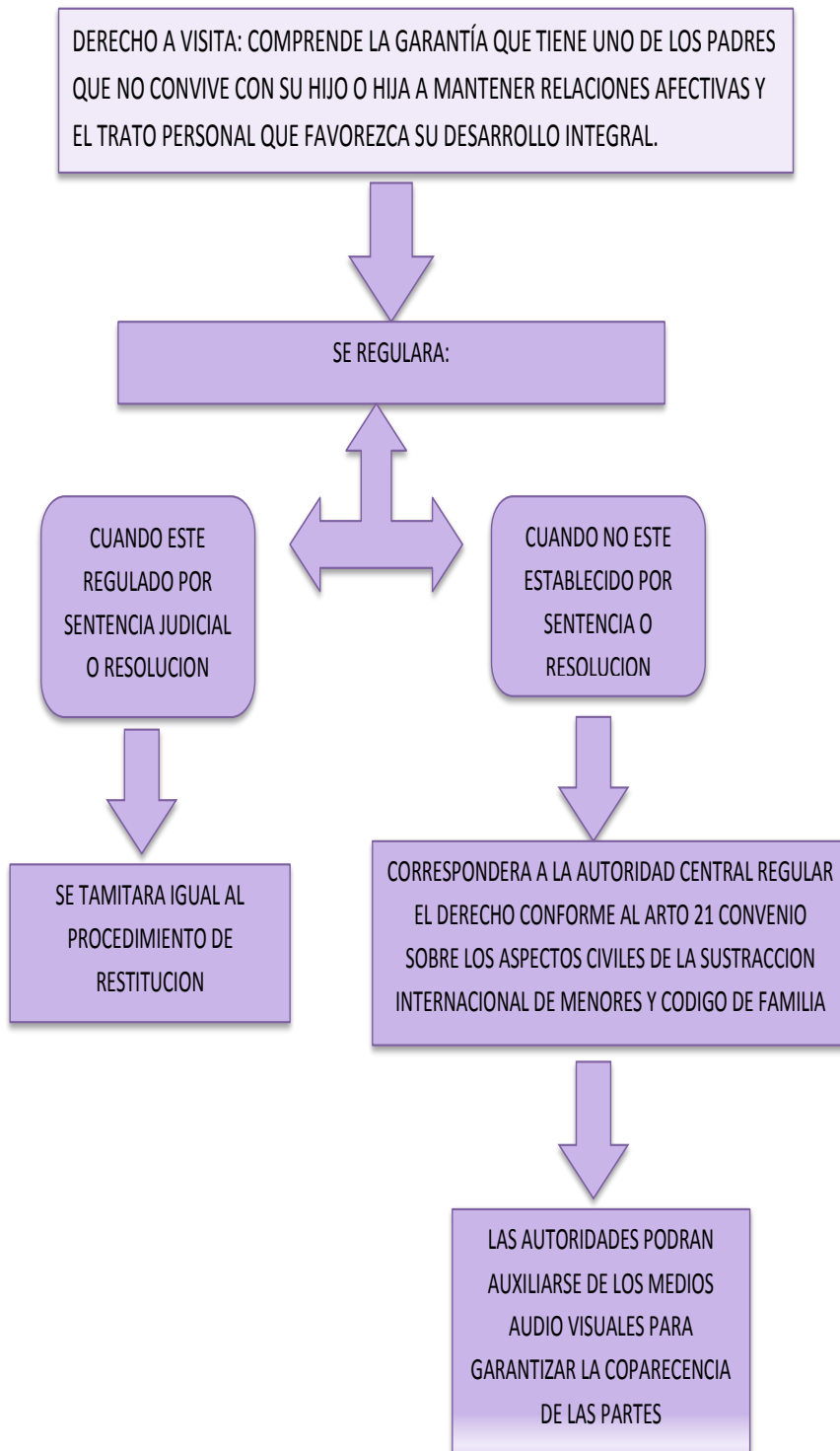
Flujograma de procedimiento de Restitución Internacional
Vía administrativa como Autoridad Central Requirente



Flujograma de procedimiento de Restitución Internacional
Vía administrativa como Autoridad Central Requerida



Flujograma de procedimiento de Derecho a visita



PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ESTADO REQUERIDO



EXCEPCIONES QUE PUEDEN OPONER

Artos. 13 y 20 Sustracción y 52 Protocolo

Grave Riesgo en la
Integridad, física,
psicológica y
situación
intolerable para el
NNA.

No
efectividad
del ejercicio
de la custodia
o haya
consentido.

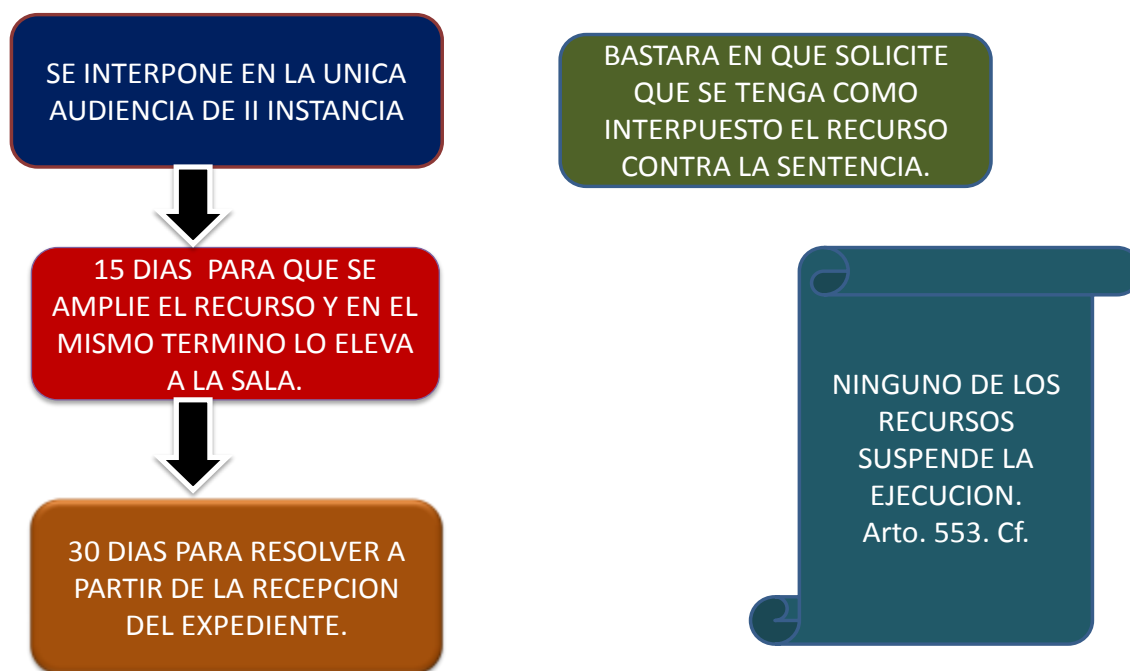
OPOSICION
DEL NNA.
Valorable de
acuerdo a la
edad y grado
de madurez.

No lo permitan
los Principios
Fundamentales
del Estado
Requerido

PROCEDIMIENTO JUDICIAL II INSTANCIA arto. 544 Cf.



Procedimiento Estado Requerido III Instancia Arto. 549 Cf.





MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ

SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN LETRADA PÚBLICA

He sido notificado(a) de la Resolución Administrativa número **DGA-MDZ-XX-XXXX-2019**, emitida por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en su calidad de Autoridad Central por Nicaragua en materia de Sustracción Internacional de Menores, la cual da por concluida la fase administrativa, procediendo a judicializar la solicitud de Restitución Internacional / Derecho de Visitas, de mi hijo (a) _____, según solicitud de Restitución Internacional con número de expediente administrativo DGA-XXX-XXXX-2019, tramite iniciado el XX de mayo 2019.

Declaro que no cuento con los recursos económicos suficientes para costear los honorarios de un abogado particular que me represente en el proceso judicial de Restitución Internacional, por lo que, al tenor de lo que establecen los artículos 34 numeral 4) Constitución Política de Nicaragua, artículos 469 y 470 del Código de Familia y artículo 49 del Protocolo de Actuaciones, solicito que mi representación letrada sea asumida por la Defensoría Pública de Nicaragua, asignándome para tal efecto un Defensor Público que actúe en mi nombre y representación en todas las audiencias de primera instancia, en el recurso de Apelación ante el tribunal de alzada, así como en el Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Así también en la ejecución de medidas o sentencias que se dicten en el caso y cualquier otro recurso que de acuerdo a su estrategia de defensa corresponda.

Entendido de las consecuencias y alcances de este acto, Yo _____ de



MINISTERIO DE LA FAMILIA, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ

nacionalidad_____, identificado con documento
_____ número_____, firmo el presente
documento en prueba de aceptación de los términos estipulados y
otorgo mi consentimiento para que se proceda a transferir mi solicitud a
la Dirección de la Defensoría Pública del Poder Judicial, adjuntando
copia certificada del expediente administrativo

Fecha: Managua, Nicaragua XX de junio 2019

Firma del solicitante